



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
M. en D. Leonor Ivett Olvera Loarca

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma los artículos 182, 183 y 1206 del Código Civil del Estado de Querétaro.	15418
Ley que reforma y adiciona el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.	15421
Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.	15424
Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.	15432
Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro.	15438
Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.	15448
Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro.	15460
Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.	15463
Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro.	15470
Decreto que reforma el artículo décimo del Decreto que autoriza al Municipio de Tequisquiapan, Qro., a contratar un endeudamiento por la cantidad de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para inversión pública productiva, monto en el que se incluyen los accesorios financieros.	15473

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombraArteaga>
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que un sistema normativo debe cumplir con la finalidad de tutelar los derechos de todos los gobernados bajo una premisa de igualdad y equidad; sin embargo, existen personas cuyas condiciones las coloca en situación de desventaja o vulnerabilidad, requiriendo un tratamiento o tutela especial por parte del Estado; tal es el caso de los menores de edad, los adultos mayores y las mujeres, entre otros.

Asimismo, hay instituciones que por su naturaleza e importancia merecen también una protección especial; entre ellas se encuentra la familia, considerada como la célula fundamental de toda sociedad humana.

2. Que el ejercicio legislativo que ahora nos ocupa, se dirige al señalamiento de la separación de los cónyuges, ya sea por convenio expreso o derivado de un proceso legal de divorcio necesario, como causa para suspender la sociedad conyugal. En ese contexto, corresponde al legislador tal como lo establece el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la Ley; por lo tanto, corresponde a ésta proteger la organización y el desarrollo de la familia, instituir condiciones equitativas, igualitarias y justas que hagan posible esa tutela, mediante la creación, la reforma o la derogación de normas.

Conforme al sistema jurídico local, para la constitución de este tipo de sociedades, resulta indispensable la expresión de la voluntad de los contrayentes; régimen patrimonial para el cual se requiere el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, que no son otra cosa más que el pacto realizado por los consortes, sobre las condiciones o reglas a que se sujetará la administración los bienes, en adelante comunes, así como las bases para liquidarla. El patrimonio queda integrado tanto por los activos como por los pasivos que decidan los esposos, ya sea que se hubieren adquirido antes o después de la constitución de la sociedad.

El artículo 139 del Código Civil del Estado de Querétaro, en relación con la institución del matrimonio, determina que éste: *“...tiene como fin la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia”*.

La finalidad de la sociedad conyugal es generar una comunidad de bienes derivados del matrimonio para beneficio de ambos cónyuges, protegiendo con ello el desarrollo de la familia.

3. Que amén de lo anterior, también se advierte la necesidad de establecer con puntualidad las causas de procedencia para la suspensión de la sociedad conyugal, siendo pertinente reformar los artículos 182 y 183 del citado Código Civil.

Así también, modificar el artículo 1206 de la norma en comento, para incluir como causa para perder la capacidad de heredar, los actos de violencia familiar declarada judicialmente por sentencia firme.

4. Que con la adecuación a nuestro marco legal en estos temas, el Poder Legislativo aporte elementos útiles para la redefinición de muchos otros temas sobre las cuestiones familiares, preservando además, los deberes jurídicos y morales que tienen que ver con la familia, generando así, de la misma manera, mejores condiciones que permitan, acabar con todo tipo de violencia familiar.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 182, 183 Y 1206 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Primero. Se reforma el artículo 182 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 182. La suspensión de la sociedad conyugal procede:

- I. Por separación de los cónyuges a causa de un hecho generador de una causal de divorcio necesario, el que tendrá que ser probado en la sentencia de divorcio. Los efectos de la sociedad conyugal cesarán, para el cónyuge culpable, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso;
- II. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, y hace cesar para él, a partir de que cause ejecutoria la sentencia que así lo haya declarado y ésta quedará restaurada si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia.

En el caso de ausencia declarada judicialmente o de incapacidad sobrevenida, sólo podrá comprometerse el fondo social mediante autorización judicial; y

- III. Cuando el divorcio se determine por lo establecido en el artículo 246 fracción XVII, los derechos se suspenderán a partir de la separación de los cónyuges y respecto de los bienes que se adquieran con posterioridad a la misma.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 183 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 183. En los casos de violencia familiar la suspensión de la sociedad conyugal y la cesación de derechos respecto a la misma, aplicará a partir del hecho generador de violencia.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 1206 del Código Civil del Estado de Querétaro para quedar en los términos siguientes:

Artículo 1206. Todos los habitantes...

- I. a la V. ...
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento;
- VII. Por incumplimiento injustificado a sus obligaciones de proporcionar alimentos, declarada judicialmente por sentencia firme; y
- VIII. Por Violencia familiar declarada judicialmente por sentencia firme.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 182, 183 Y 1206 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la conceptualización de Administración Pública, de acuerdo al *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigación Jurídica, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, se entiende como aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo se encuentra la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. La Administración Pública puede entenderse desde dos puntos de vista, el orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa; y el formal o material, atinente a la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos.
2. Que en ámbito federal, las Secretarías de Estado constituyen un ente administrativo de gran importancia, pertenecientes a la administración pública centralizada, creadas para la colaboración del Poder Ejecutivo Federal. De acuerdo a la publicación "*Las Secretarías de Estado del Ejecutivo Federal*", BALDERAS CORONA Francisco Israel, CAMACHO MARIO Agustín, UNAM; lo que de igual forma resulta aplicable a la administración pública estatal.
3. Que en correlación con lo anterior, los órganos de la administración pública, al desarrollar las funciones inherentes a su competencia, deben observar lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados y los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la citada Constitución Federal, respecto a que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas estatales, con base en lo dispuesto por el artículo 123.
4. Que dentro de los principios sobre los que descansa nuestro sistema constitucional, es el de división del poder público, contenido en los artículos 14, 16, 40, 73, 89 y 115 de nuestra Carta Magna, inspirado en asignar competencia legal a las autoridades, sobre la base de la división del trabajo y la especialización de las funciones gubernamentales, en razón de que el Estado cumpla con sus responsabilidades públicas en forma eficiente y oportuna, siempre a favor de la sociedad.
5. Que correspondiendo al Poder Ejecutivo del Estado, mediante su estructura administrativa, responder a los retos del desarrollo y a las expectativas y requerimientos sociales, económicos y políticos del Estado, es necesario procurar la adecuación del marco jurídico que la rige, para ser una administración pública ágil y moderna.
6. Que en este contexto, entre las atribuciones de la administración pública estatal, encontramos las concernientes a la materia de relaciones laborales burocráticas del Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos. Hasta este momento, en tratándose de la defensa de los intereses del Estado en los

procedimientos contenciosos laborales en los que es parte, dicha tarea ha correspondido a la Secretaría de Gobierno, dada la facultad de representarlo legalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. No obstante lo anterior, la propia Ley ha dado vida a la Oficialía Mayor, como un órgano encargado de prestar apoyo administrativo, asignándole el despacho de los asuntos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos; seleccionar, contratar, capacitar, controlar y dirigir las relaciones laborales con el personal; tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos; y mantener al corriente el escalafón de los trabajadores, entre otros. De ello se advierte que es propiamente la Oficialía Mayor, quien se erige como la dependencia estatal especializada en dicha materia.

7. Que en razón de lo anterior, se estima indispensable asignar a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, competencia suficiente para que se encargue de la defensa de los intereses del Estado, en los procedimientos contenciosos en materia laboral en los que éste sea parte.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción XX y se adiciona una nueva fracción XXI, recorriendo la subsecuente en su orden, del artículo 32, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 32. La Oficialía Mayor...

I. a XIX. ...

XX. Ejercer la facultad económica-coactiva conforme a las leyes aplicables;

XXI. Representar legalmente y llevar a cabo la defensa de los intereses del Estado en los procedimientos contenciosos en materia laboral en que sea parte, independiente de la intervención que por disposición de otros ordenamientos corresponda a otras dependencias, entidades, organismos o áreas; y

XXII. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Para los efectos legales a que haya lugar, la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sustituirá a la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en los procedimientos contenciosos en materia laboral a que se refiere esta Ley, así como en los actos jurídicos derivados y también de los que se deriven de tales juicios, que se inicien en forma posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Cuarto. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán realizarse las adecuaciones que correspondan a los reglamentos interiores de la Secretaría de Gobierno y de la Oficialía Mayor, respectivamente, para armonizarlos con la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Julio César Pérez Rangel
Oficial Mayor
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Del propio artículo, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala; y que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna.

2. Que en ese contexto y en el marco del Acuerdo Nacional de Coordinación Legislativa para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, signado por los Congresos de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la Confederación de Diputados de la República, A.C., el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, el 30 de agosto de 2014, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", se expidió la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

3. Que por virtud de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, cuya aplicación es obligatoria en nuestra Entidad, conforme a los plazos previstos en el *Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales*, se advierte la necesidad de armonizar el texto de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, con las disposiciones de la citada norma procesal penal, a fin de evitar la generación de futuros conflictos en su aplicación.

4. Que de manera puntual, se considera oportuna la inclusión del concepto "Código Nacional de Procedimientos Penales" en el Glosario de la mencionada Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, toda vez que a lo largo del cuerpo legal en comento, continuamente se hace alusión a dicha legislación nacional; y, al propio tiempo, la homologación de algunos términos procesales, entre ellos, los de "imputados" y "acusados".

5. Que si bien, en el texto hasta ahora vigente de la Ley local en cita, se encuentran señaladas las obligaciones que corresponden a las policías, es necesario incorporar algunas otras, que la hagan concordante con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tales como la de hacer saber a la persona detenida los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga y la de entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.

6. Que de igual manera, también resulta pertinente atender el tema relativo a la capacitación para los policías, en materia de Justicia para Adolescentes, de modo que se cumpla con los estándares internacionales existentes y con las disposiciones previstas en el párrafo quinto, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la operación del sistema, en cada orden de gobierno, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

En la misma tesitura, deben abordarse los temas referentes a la información contenida en el Registro de Información Criminal, así como en el registro de información para la prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas; en el Estatuto de los Policías y en el procedimiento de formación inicial de éstos.

7. Que atendiendo a lo anterior y ante la necesidad de una correcta aplicación en la Entidad, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se precisa reformar los artículos 5, 23, 104, 114, 125, 126 y 146 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 5, 23, 104, 114, 125, 126 y 146 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Para los efectos...

- I. a la VIII. ...
- IX. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- X. Comisión: Encargo que se hace a una o varias personas para realizar una actividad determinada;
- XI. Comisión de Carrera Policial: Órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial;
- XII. Consejo de Honor y Justicia: Órgano colegiado o su similar, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables para cada corporación, que tiene por objeto sustanciar los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento;
- XIII. Consejo Estatal de Seguridad: En adelante el Consejo Estatal, es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro;
- XIV. Corporación: Dependencia estatal o municipal que desempeñe funciones policiales, así como las de tránsito o vialidad;
- XV. C.U.I.P.: Clave Única de Identificación Permanente;
- XVI. Desarrollo policial: El conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los policías de carrera adscritos a las corporaciones; y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios y valores rectores que rigen la función policial;
- XVII. Grado: Nivel escalafonario dentro de la Carrera Policial; sólo se otorga por concurso;
- XVIII. Habilitación: Permiso expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para que una persona física pueda emplearse con prestadores de servicios de seguridad privada o los ofrezca directamente y no autoriza la portación de armas de fuego;
- XIX. Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, estatal y municipal;
- XX. Licencia Oficial Colectiva: Permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional para portar armas de fuego;
- XXI. Mando: Autoridad ejercida por un superior jerárquico de la corporación, en servicio activo, sobre el personal que se encuentre subordinado a él, en razón de su cargo o comisión;

- XXII.** Modalidad: Conjunto de actividades de seguridad privada que, clasificadas por su especialidad, pueden autorizarse a las empresas y al personal de seguridad privada;
- XXIII.** Orden general: Instrucción policial de alcance general que obra materializada en un documento escrito, dirigido al personal operativo de la corporación en su conjunto o a una parte de sus miembros, mediante la cual se establecen y ordenan políticas y procedimientos obligatorios que regulan la actuación policial, pudiéndose designar como instructivos, directrices o denominación análoga, con estricto apego a los protocolos de actuación;
- XXIV.** Orden particular: La instrucción policial escrita o verbalmente expresada, que se dirige a una persona o grupo determinado de personas dentro de la corporación, estableciendo mandamientos puntuales para casos determinados en modo, tiempo o lugar, pudiendo establecer, asimismo, políticas y procedimientos de alcance general, pero exclusivamente vinculantes para el destinatario;
- XXV.** Participación de la comunidad: La intervención de la sociedad civil, tenga o no estructura organizativa, en apoyo a las autoridades, en acciones de prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, cultura de la legalidad y la denuncia, que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de atención y prevención, así como de las instituciones de seguridad;
- XXVI.** Personal de seguridad privada: Personas físicas dedicadas a la prestación de ese servicio, en forma independiente o como empleados u operarios, bajo cualquier vínculo jurídico y que requieren para ello de habilitación;
- XXVII.** Personal sin carrera policial: Personas contratadas para realizar funciones de carácter administrativo sin nombramiento como policía;
- XXVIII.** Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria: Quien, con independencia de su denominación, tiene como misión vigilar el orden y la seguridad en el interior e inmediaciones de los centros de reinserción social estatales; impedir que los procesados y sentenciados se sustraigan de la acción de la justicia y proveer los apoyos que las autoridades judiciales y ministeriales requieran para el debido cumplimiento de sus resoluciones;
- XXIX.** Policía o personal operativo: Quien realiza las funciones de prevención de la violencia, la delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, así como de tránsito y vialidad, y cumple con los requisitos de ingreso y permanencia que esta Ley y los demás ordenamientos aplicables establecen;
- XXX.** Principios de la función policial: La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, solidaridad, lealtad y respeto a los derechos humanos;
- XXXI.** Policía Procesal: Aquella a la que corresponda coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales, garantizando el mantenimiento del orden y la seguridad en las audiencias y diligencias que ordenen los jueces de control y de juicio;
- XXXII.** Profesionalización: Proceso de formación, permanente y progresivo, que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones policiales;
- XXXIII.** Protocolo de actuación: Instrucción policial de alcance general que obra en documento escrito, dirigida al personal operativo de la corporación, en la cual se establecen procedimientos obligatorios para regular la actuación policial;
- XXXIV.** Registro de personal: El registro de personal de las instituciones de seguridad pública y privada;
- XXXV.** Registro Estatal: Las bases de datos estatales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, registros biométricos, y las demás necesarias para la operación del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro;

- XXXVI.** Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro;
- XXXVII.** Seguridad Ciudadana: Modelo de organización y enfoque rector de la gestión de la política securitaria, que implica una alianza entre los ciudadanos y la policía para alcanzar, bajo un principio de coparticipación, un clima sostenible de seguridad en democracia, favoreciendo una cultura de promoción de la paz y la cooperación en beneficio de las personas y los grupos sociales, la prevención de todas las formas de violencia, la solución pacífica de los conflictos, la justicia restaurativa y el respeto a los derechos humanos, como un valor intrínseco de la comunidad, a partir de la concurrencia de los individuos y la policía, autoridades no policiales, organismos públicos no gubernamentales, organizaciones intermedias u otras formas asociativas de participación ciudadana;
- XXXVIII.** Seguridad Humana: Derecho de las personas a vivir en libertad, con dignidad y seguridad, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano;
- XXXIX.** Seguridad Privada: Servicios de naturaleza privada, que por razones de orden e interés público quedan sujetos al régimen administrativo de autorización y habilitación, consistentes en la prestación de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores y similares, incluido su traslado, a cargo de particulares;
- XL.** Seguridad Pública: Función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de los delitos, así como el tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal y la reinserción social del sentenciado;
- XLI.** Servicio: Actividad específica dentro del trabajo policial que es asignada a cada policía, ya sea temporal o permanentemente, dependiendo de las necesidades operativas de la corporación;
- XLII.** Unidad de Asuntos Internos: Instancia que, bajo cualquier denominación y conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables en cada corporación, se encuentre a cargo del régimen disciplinario en su etapa de investigación y acusación ante el Consejo de Honor y Justicia;
- XLIII.** Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;
- XLIV.** Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y
- XLV.** Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 23. En el ejercicio...

- I. a la V. ...
- VI. Realizar operativos de vigilancia y detener en flagrancia al imputado, poniéndolo a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, así como cualquier objeto relacionado con el hecho;
- VII. a la X. ...

Artículo 104. Esta información servirá para analizar la incidencia del delito y planear estrategias para garantizar la seguridad, además de evaluar y reorientar el Sistema Estatal, pero también para auxiliar al órgano encargado de la función persecutoria en la identificación de la persona imputada y al Poder Judicial, en la individualización de la pena o la determinación de la reincidencia del sujeto, en su caso y dar seguimiento al cumplimiento de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Nacional.

Dicha información se dará de baja de la base de datos, por resoluciones de no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencias absolutorias o indulto necesario, en su caso, transmitiendo al Sistema Único de Información Criminal todos los datos que requiera para identificar a los infractores, imputados, procesados o sentenciados.

Artículo 114. El registro de...

I. a la II. ...

III. La información individual de las personas señaladas como probables responsables de delitos, imputados, procesados, acusados y sentenciados, en el que se incluyan, entre otros, sus datos generales, perfiles criminológicos, medios de identificación, recursos, modos de operación, reincidencia, penalidad y tiempo compurgado en su caso, además de la ficha de identificación personal de cada interno, su fotografía y estudios técnicos interdisciplinarios. Con los insumos de estos registros se mantendrán actualizadas las bases de datos en materia victimológica, penitenciaria y de violencia de género;

IV. a la VI. ...

Artículo 125. Los policías estatales y municipales sujetarán su actuación a los principios y valores rectores de la función policial; cumpliendo en todo momento con los deberes y obligaciones que se establecen en la presente Ley, entre las que se encuentran los siguientes:

I. a la II. ...

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, impidiendo que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, realizando todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de sus bienes jurídicos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. a la VII. ...

VIII. Hacer saber a los detenidos los derechos que a su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, con pleno respeto de sus derechos, documentando la información que éste le proporcione;

X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, excepto cuando éstas resulten notoriamente ilegales, así como desempeñar debidamente las comisiones conferidas relacionadas con su servicio;

XII. Preservar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación de la corporación a que pertenecen, así como de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Utilizar los medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza;

- XIV.** Utilizar la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, ajustándose a los protocolos y disposiciones administrativas que al efecto establezcan las corporaciones;
- XV.** Someterse, en el momento en que sean requeridos, a los exámenes médicos, psicológicos y sobre consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determine cada corporación o el Consejo Estatal;
- XVI.** Formular y presentar en forma veraz, completa y oportuna, los partes informativos, informes, remisiones, bitácoras, roles de servicio, estados de fuerza y demás documentos relacionados con el servicio;
- XVII.** Usar en forma debida y cuidar el equipo que le sea proporcionado para el correcto desempeño de su servicio, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones y hacer entrega inmediata de él al separarse del servicio, ya sea en forma temporal o definitiva;
- XVIII.** Portar solamente las armas de cargo que les hayan sido autorizadas y asignadas en su horario de servicio;
- XIX.** Portar siempre, durante su servicio, la credencial e insignias oficiales que lo acredite como miembro de una corporación de Policía;
- XX.** Abstenerse de consumir sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquiera otra sustancia prohibida que produzca efectos análogos;
- XXI.** Presentar documentos personales fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos de la carrera policial; o bien, para obtener una prestación económica o en especie, derivada de su relación administrativa con el Estado;
- XXII.** Abstenerse de imputar hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;
- XXIII.** Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado o la autorización correspondiente;
- XXIV.** Asistir puntualmente al desempeño del servicio, comisión, entrenamientos o instrucción que se imparta, en los horarios establecidos por la corporación para tal efecto;
- XXV.** Abstenerse de realizar actos, en lo individual o conjuntamente, que vulneren la disciplina de manera tal, que afecte la correcta prestación de su servicio o desconozca la autoridad de sus superiores;
- XXVI.** Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada una de las corporaciones;
- XXVII.** Abstenerse de impedir por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, la formulación de quejas o denuncias; así como de omitir o realizar conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;
- XXVIII.** Entregar sin demora, a la autoridad correspondiente, todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
- XXIX.** Cumplir en tiempo y forma con los requisitos de promoción que establezca la presente Ley y los ordenamientos respectivos, para permanecer en la carrera policial;
- XXX.** Asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización a que sean convocados por sus superiores;
- XXXI.** Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito;
- XXXII.** Tramitar de manera personal su inclusión o actualización en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública ante el Consejo Estatal de Seguridad, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de su ingreso en la corporación;

- XXXIII.** Cuando se tenga que detener a menores de edad, por la presunta comisión de delito o infracciones administrativas, se deberá ponerlos inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público o Juzgado Cívico, según corresponda, informándoles sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;
- XXXIV.** Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- XXXV.** Vigilar las instalaciones estratégicas a las que hayan sido comisionados; y
- XXXVI.** Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 126. Adicionalmente, corresponde a...

- I. a la **IV.** ...
- V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales, las establecidas por el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. a la **XI.** ...
- XII. Proporcionar atención a...
 - 1. Prestar protección y...
 - 2. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.
 - 3. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.
 - 4. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia.
 - 5. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público para que éste acuerde lo conducente.
 - 6. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo identificación del imputado, sin riesgo para ellos;
- XIII. ...
- XIV. Ejecutar las órdenes de comparecencia de acuerdo a lo establecido por el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables;
- XV. Preservar el orden de las salas de juicio penal en las audiencias respectivas, así como conducir y custodiar a los declarantes, velando por su seguridad;
- XVI. Colaborar con las autoridades judiciales y administrativas en la ejecución de medidas de apremio; y
- XVII. Las demás que le confieran el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 146. Cada corporación elaborará el programa del curso de formación inicial, que deberá ser aprobado por la Comisión de Carrera Policial, debiendo contener el sustento teórico-práctico en materia policial, de tránsito y de emergencias; el impulso al desarrollo profesional, humanístico, científico, técnico y cultural; el fomento al respeto de los Derechos Humanos, la autoestima y la reafirmación de la identidad nacional. En este programa se deberá contemplar la capacitación en materia de justicia para adolescentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia
Rúbrica

Capitán Adolfo Vega Montoto
Secretario de Seguridad Ciudadana
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que derivado de la importante reforma en materia de justicia penal, realizada en junio de 2008 por el Constituyente Permanente Federal, se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo a nuestro País transitar de un procedimiento semi-inquisitorio a uno acusatorio y oral, donde participan de manera activa a todos los operadores del sistema, entre ellos, jueces, ministerios públicos, defensores y las partes del proceso penal, y la sociedad en general.

2. Que para dar operatividad a esa magna tarea, era necesario el concierto de diversas instituciones públicas y privadas, así como la creación de las instancias necesarias que la coordinaran. De esta manera se dio vida al Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, órgano encargado, a nivel nacional, de dirigir y diseñar las estrategias pertinentes para la materialización del nuevo modelo de justicia, con el propósito de que su operación y funcionamiento sean integrales, congruentes y eficaces en todo el país. Asimismo, se previó la creación de una Secretaría Técnica, cuya función es la de coadyuvar y apoyar a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal que lo soliciten.

3. Que bajo esa dinámica, esta Legislatura se dio a la tarea de expedir los cuerpos normativos necesarios, así como de llevar a cabo las reformas pertinentes, para hacer que nuestra normatividad sea concordante con la realidad social y para cumplir con el fin último de la ley: la convivencia armónica de los individuos.

Para alcanzar tal objetivo, el 20 de marzo de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro; ordenamiento en el que quedó inserto lo relativo al nuevo sistema procesal penal.

4. Que no obstante lo anterior, con la finalidad de atender a las necesidades que implica la implementación de dicho sistema, es imprescindible realizar diversas adecuaciones a la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a fin de armonizarla con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en temas relativos a principios, terminología y estructura interna, entre otros.

5. Que en ese tenor, en la especie se hace necesario reformar los artículos 23, 36, 53, 60, 61, 62, 79, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 109, 116, 129, el Artículo Segundo Transitorio y el Capítulo XII del Título Tercero, así como adicionar un artículo 140 bis, atendiendo tópicos correspondientes a: competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Penal; facultades y obligaciones del Secretario de Acuerdos del Pleno; organización de los juzgados; facultades de los servidores públicos del Sistema Penal Acusatorio; atribuciones del Centro de Justicia Alternativa; competencia del Consejo de la Judicatura y de la Visitaduría.

En el mismo contexto de armonización normativa, resulta oportuno homologar la denominación del nuevo sistema procesal penal operante ya en algunos Distritos Judiciales del Estado, con la utilizada en otros instrumentos legales, para en adelante referirse a él como Sistema Penal Acusatorio, eliminando la palabra "Adversarial", puesto que de suyo, la calidad de acusatorio en un sistema de justicia, necesariamente implica la contienda entre los adversarios, entre las partes.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 23, 36, 53, 60, 61, 62, 79, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 109, 116, 129, el Artículo Segundo Transitorio y el Capítulo XII del Título Tercero; se deroga la fracción VIII del artículo 116; y se adiciona un artículo 140 bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 23. La vigilancia y...

I. a la IX. ...

X. Acordar la división...

Asimismo, acordar la integración de las regiones judiciales en tratándose del Sistema Penal Acusatorio.

El Acuerdo del...

XI. a la XXXII. ...

Artículo 36. La Sala Penal...

I. En el Sistema...

a) a la c) ...

d) Las apelaciones derivadas de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

e) ...

II. En el Sistema Penal Acusatorio:

a) La apelación contra...

b) El reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia;

c) La apelación contra resoluciones que concedan o nieguen cualquier tipo de medida cautelar de carácter personal;

d) La apelación derivada de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales;

e) La apelación contra resoluciones que deriven de procesos que se sigan por delitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como de prisión preventiva oficiosa; y

- f) Los recursos en el que les otorgue competencia objetiva esta Ley u otras disposiciones aplicables.

En ambos sistemas...

La Sala Penal...

Artículo 53. El Secretario de...

I. a la II. ...

III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por el Pleno, por el Consejo de la Judicatura o por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

IV. a la XIV. ...

Artículo 60. Serán juzgados de...

I. a la VI. ...

La jurisdicción de primera instancia en el Sistema Penal Acusatorio está a cargo de los jueces de control del Tribunal de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución; en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y de esta Ley.

Artículo 61. El Pleno del...

Cuando en un...

Igualmente determinará el número de jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución, en los términos de la última parte del primer párrafo de este artículo.

Artículo 62. Los juzgados tendrán...

I. a la VI. ...

Los juzgados que funcionen conforme al Sistema Penal Acusatorio tendrán los funcionarios y el personal administrativo auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 79. Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista, Secretario Auxiliar, Actuario o Notificador, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. a la IV. ...

En el caso de los actuarios o notificadores, además deberán contar con la habilidad de conducir vehículo automotor y con licencia para conducir vigente.

Capítulo XII **Del Sistema Penal Acusatorio**

Artículo 87. La función jurisdiccional en el Sistema Penal Acusatorio se ejerce por:

I. ...

II. Jueces de Enjuiciamiento, actuando de manera unitaria o de forma colegiada por tres jueces;

III. y IV. ...

Los jueces del Sistema Penal Acusatorio, tendrán competencia en todo el Estado de Querétaro, sin restricción de cuantía o pena.

Los jueces del...

Artículo 89. Habrá el número...

I. a la V. ...

VI. Notificador;

VII. a la X. ...

Artículo 90. Los jueces de...

I. a la XV. ...

XVI. Las demás que le confieran esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

Tratándose de solicitudes...

Artículo 91. El Tribunal de Enjuiciamiento, como órgano Jurisdiccional integrado de manera unitaria o por tres jueces, tendrán las siguientes facultades:

I. a la II. ...

III. Las demás que le confiera esta Ley el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales.

Artículo 92. El Tribunal de Enjuiciamiento se integra de manera Colegiada por tres jueces, que funcionará en pleno y contará con un Presidente, quien presidirá las sesiones, dirigirá el debate y conservará el orden.

La sentencia será...

Las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En el caso de que un Juez no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

Son competencia del Tribunal de Enjuiciamiento, actuando de manera colegiada, los supuestos que a continuación se citan:

I. En relación a la pena, incluyendo agravantes, aquellos delitos cuya media aritmética sea superior a 10 años;

II. En cuanto al número de acusados, cuando sean más de 3 en una misma causa; y

- III. En aquellos asuntos que por las circunstancias del hecho, exista un notable interés social respecto a la resolución del proceso penal de que se trate.

Artículo 93. Serán facultades de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento:

- I. ...
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
- III. Dictar las sentencias que correspondan dentro de los asuntos que sean de su competencia; y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 109. Son atribuciones del...

- I. a la VI. ...
- VII. Integrar información estadística relativa a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el Estado; y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 116. Es competencia del...

- I. a la VII. ...
- VIII. Derogada.
- IX. a la XXXII. ...

Artículo 129. La Visitaduría Judicial...

Igualmente, verificar el debido funcionamiento de los jueces en el sistema acusatorio y supervisar las conductas de los integrantes de éstos, de conformidad con los informes de la Coordinación Jurídico Administrativa.

Artículo 140 bis. La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo Segundo. En lo relativo a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, la vigencia de esta Ley será gradual y regional, por lo tanto, su aplicación será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

- a) a la c) ...

Por cuanto ve al Juzgado Especializado en Ejecución de Sanciones Penales, creado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión del 17 de junio de 2011, tendrá las facultades a que refiere el artículo 94 de esta Ley, con excepción del último párrafo, las que deberá ejercer a partir de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, en la gradualidad que establecen los incisos anteriores.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el tema de la justicia es un tópico presente en todo tiempo y en todas las latitudes del mundo. Definida por el jurisconsulto romano Ulpiano como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, ha dejado de ser una aspiración para convertirse en una necesidad que se refleja en todos los estratos de la sociedad, especialmente en aquellos donde resulta difícil para ciertos grupos acceder a aquélla.

2. Que desde hace varios años, el Estado Mexicano realiza esfuerzos importantes por conformar un mejor sistema de justicia. Para ello, se han efectuado grandes reformas constitucionales en materia penal, entre las que se encuentra la expedición del *Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, estableciendo la pauta de un sistema integral de justicia para adolescentes, sujetándolo a principios que incorporan certeza y seguridad jurídica a los procesos, así como la obligación para las autoridades de respetar plenamente los derechos fundamentales.

De esta manera, los adolescentes que siendo titulares de derechos y por ende responsables de sus conductas cuando entran en conflicto con las leyes penales, estarían sujetos a una jurisdicción especializada, compuesta por instituciones, normas y procedimientos que componen una intervención jurídica especial.

3. Que a fin de dar cumplimiento con la reforma a la Constitución Federal, el 15 de septiembre de 2006 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro, la que luego fuera abrogada por la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro.

4. Que encontrándose ya en aplicación las leyes especiales en comento, en junio de 2008 el Constituyente Permanente Federal se dio a la tarea de dar vida, en la Carta Magna, a un nuevo sistema de justicia penal en el que, desde luego, los adolescentes son parte importante. Derivado de ello, era precisa la existencia de la normatividad secundaria que diera operatividad a las nuevas disposiciones y así ocurrió, se expidieron leyes nuevas y se reformaron algunas otras, tratando de armonizar todo el sistema normativo en su conjunto.

5. Que en ese contexto, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya aplicación es obligatoria en todo el País. De manera particular, en nuestra Entidad lo es conforme a los plazos previstos en el *Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales*.

6. Que atendiendo al contenido del citado ordenamiento, resulta indispensable modificar el texto de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, armonizándola con las disposiciones de la mencionada norma procesal penal, a fin de evitar la generación de futuros conflictos o discordancias en su aplicación.

En ese sentido, se estima oportuno adecuar la denominación de la ley; reformar los artículos 3, 4, 6, 11, 13, 15, 17, 26, 27, 28, 35, 36, 37, 38, 40, 45, 56, 57, 61, 63, 68, 69 y 136, concernientes a los sujetos de la ley, las autoridades competentes, los actos procesales, la investigación y remisión de las conductas tipificadas como delitos, las fases del procedimiento, los procedimientos alternativos al juzgamiento, el procedimiento para personas menores de doce años de edad y del recurso de apelación; y adicionar un artículo 11 Bis, relativo a la posibilidad de renunciar a plazos establecidos .

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Primero. Se modifica la denominación de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 3, 4, 6, 11, 13, 15, 17, 26, 27, 28, 35, 36, 37, 38, 40, 45, 56, 57, 61, 63, 68, 69 y 136; y se adiciona un artículo 11 Bis, de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. Son principios rectores...

I. a la V. ...

VI. Celeridad Procesal: garantiza que en los procesos en los que están involucrados adolescentes, se realicen sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas;

VII. a la XII. ...

XIII. Jurisdiccionalidad: la potestad del órgano gubernamental para dirimir litigios, aplicando normas sustantivas e instrumentales, por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial;

XIV. Principios procesales del sistema acusatorio: oportunidad, oralidad, intermediación, concentración, publicidad, contradicción, continuidad, libertad probatoria y libre valoración de la prueba;

XV. Dignidad humana: En todo momento, las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán respetar y proteger en forma ponderada, tanto la dignidad del adolescente imputado y de los menores de doce años de edad, como la dignidad del ofendido y de la víctima;

XVI. Accesibilidad: Implementación de medidas que aseguren el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, a la administración y procuración de justicia, así como a los servicios de defensoría pública y asesoría jurídica, debiendo preverse por las autoridades, ajustes razonables al procedimiento, cuando se requiera; y

XVII. Buena fe: Toda persona que intervenga en cualquiera de los procedimientos que regula esta Ley, deberá conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier otro abuso o conducta que desnaturalice el ejercicio de las facultades o derechos que la norma les conceda.

No podrán aplicarse excepciones a los principios antes señalados que no estén expresamente establecidos en esta Ley u otras aplicables y que sean conformes a la Constitución y a los Tratados Internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos.

Artículo 4. Esta Ley debe...

En lo no previsto por esta Ley podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal del Estado de Querétaro y el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

Artículo 6. Los derechos y...

- I. Todos los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales aplicables en la materia de los que México sea parte, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- II. a la VI. ...
- VII. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- VIII. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, especializado en la materia, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor Público especializado que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- IX. A estar asistido de su defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación en la que intervenga el adolescente y a entrevistarse en privado previamente con él;
- X. Ser informados, en lenguaje claro y accesible, de acuerdo con su edad y condición, sin demora y personalmente o a través de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o representación legal sobre:
 - a) Las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida.
 - b) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito.
 - c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio o medida.
 - d) Los derechos o garantías que les asisten en todo momento.
 - e) La disposición de defensa jurídica gratuita.
 - f) Todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- XI. Participación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, en las actuaciones y les brinden asistencia general;
- XII. Ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por persona que comprenda plenamente su idioma, lenguaje, dialecto o cultura, en caso de ser indígena, extranjeros, padecer alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir; caso en el que las autoridades competentes deberán

realizar, incluso de oficio, los ajustes que sean necesarios al procedimiento para salvaguardar sus derechos, en alguno de los anteriores supuestos;

- XIII.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- XIV.** A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- XV.** A no autoincriminarse;
- XVI.** A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido; y
- XVII.** En su caso, a solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo.

En el evento de que el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Artículo 11. Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en derechos humanos suscritos por México y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

- I.** A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución, desde la denuncia o querrela, o bien, desde su primera intervención en el procedimiento;
- II.** A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional, les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III.** A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y sea esto posible; también a recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un asesor jurídico;
- IV.** A comunicarse con un familiar e incluso con su asesor jurídico, inmediatamente después de haberse cometido el delito;
- V.** A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento por su asesor jurídico, el Ministerio Público y, en su caso, por la autoridad judicial;
- VI.** A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII.** A hacerle saber que podrá contar con un asesor jurídico gratuito, cuando así lo solicite, en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII.** A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

- IX.** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X.** A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias que procedan;
- XI.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII.** En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII.** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el procedimiento, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca esta Ley y demás legislación aplicable;
- XIV.** A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- XV.** A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVI.** A solicitar la realización de los actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVII.** A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XVIII.** A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XIX.** A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XX.** A impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXI.** A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional;
- XXII.** A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIII.** A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento, en cualquiera de las formas previstas en esta Ley;
- XXIV.** A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXV.** Al resguardo de su identidad, privacidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

- XXVI.** A ser notificado de las resoluciones que puedan implicar la extinción, suspensión o desistimiento de la acción penal y de todas aquellas que finalicen el procedimiento, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XXVII.** Hacer uso de la voz, si está presente en la audiencia de juicio, conforme a lo establecido en esta Ley;
- XXVIII.** A solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión; y
- XXIX.** Los demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En el caso de que los ofendidos o víctimas sean personas menores de dieciocho años, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, así como los previstos en la presente Ley.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la ley local de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11 Bis. Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa por escrito.

En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

El defensor no podrá ejercer estas prerrogativas, sin previa autorización expresa del adolescente y explicación cabal a éste y a quien ejerza sobre él la patria potestad, la tutela o curatela, de las consecuencias de dichos actos.

El asesor jurídico deberá proceder, en lo conducente, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior de este artículo, respecto del ofendido o la víctima.

Cuando la renuncia o abreviación del plazo pueda afectar la defensa adecuada o los intereses de algún adolescente o menor de edad, el órgano jurisdiccional podrá, a su prudente arbitrio, conferirle o no eficacia a esas promociones, salvaguardando y haciendo primar en todo momento los derechos fundamentales de dichos sujetos.

Artículo 13. El procedimiento de...

Tendrán la calidad de parte en el procedimiento previsto en este Título Tercero, el adolescente imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

También gozarán de esta calidad procesal, tratándose de adolescentes o menores de edad, la persona de su confianza que ejerza sobre ellos patria potestad, la tutela o curatela.

Artículo 15. Para establecer la existencia jurídica de las conductas sancionables, se estará a la tipificación señalada en la ley correspondiente. La consideración de gravedad para las conductas sancionables cometidas por los adolescentes, será la que establezca al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 17. Los actos procesales...

Tratándose de audiencias...

Los plazos procesales...

El Juzgador podrá dictar de oficio y a petición fundada de parte, los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita, en el marco de los principios rectores del sistema y disposiciones que establece esta Ley.

Artículo 26. Sólo en los...

Se entiende que...

I. a la II. ...

En caso de...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de conducta considerada como delito por las leyes del Estado y calificada como grave según el Código Nacional de Procedimientos Penales o cuando, ante el riesgo fundado de que el adolescente pueda sustraerse a la acción de la justicia, si no se puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Cuando el Ministerio...

Artículo 27. El Ministerio Público remitirá el caso a través de acta circunstanciada en la que hará constar lo siguiente:

I. a la VII. ...

Artículo 28. El Ministerio Público podrá archivar las investigaciones en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; temporalmente aquéllas de las que no se desprendan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido o cuando no se hubiera determinado quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las investigaciones, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no haya operado la prescripción.

Artículo 35. Remitido el caso, el Juez de Preparación de Juicio hará la radicación de inmediato a efecto de citar, en su caso, a la audiencia inicial, a la que deberán concurrir el Ministerio Público, el adolescente imputado asistido de su defensor, los coadyuvantes y, en su caso, quienes ejerzan patria potestad, tutela o custodia del adolescente, cuando así se solicite.

Artículo 36. Para la celebración de la audiencia inicial, si el adolescente no se encontrara detenido, el Juez podrá emitir, a solicitud del Ministerio Público:

- I. Orden de comparecencia, en los casos en los que la conducta de que se trate no merezca medida de internamiento, para lo cual, mediante actuario, lo citará el día y hora fijado para la celebración de la audiencia inicial, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días. En caso de no comparecer voluntariamente, podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y

- II. Orden de detención, ejecutada mediante el auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento, en los casos de detención preventiva oficiosa o cuando se advierta necesidad de cautela, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lograda la detención del adolescente, el Juez citará a la audiencia inicial, que deberá efectuarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que el adolescente es puesto a disposición del Juez.

Artículo 37. Si la remisión es con detenido, a la mayor brevedad y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez deberá celebrar audiencia de control de detención en la que se examinará su legalidad; en caso de que ésta resultare improcedente, decretará su libertad y en caso contrario deberá celebrar de inmediato, la audiencia para formular imputación.

Artículo 38. Los procedimientos en....

En función de....

La audiencia inicial que comprende, en su caso, control de detención, formulación de imputación, discusión de medidas cautelares y vinculación a proceso, será oral y continua. El Juez procurará que en todo momento el adolescente esté debidamente informado de las imputaciones en su contra y las consecuencias jurídicas de las mismas; en la vinculación a proceso, concederá el uso de la voz al Ministerio Público para que exponga los cargos que presenta en contra del adolescente y las solicitudes hechas al juzgador. Las partes tendrán derecho a manifestar lo que a su derecho convenga, sin más límite que el respeto al turno que el juez conceda y la racionalidad en el uso del tiempo. A continuación, el Juez dictará la resolución correspondiente, pudiendo señalar un receso máximo de una hora cuando la complejidad del asunto lo amerite. El Juez vinculará a proceso, cuando estime que existen elementos suficientes para ir a juicio, es decir, que obren datos que establezcan que se ha cometido una conducta sancionable y que exista la probabilidad de que el adolescente haya participado en la misma. Contra esta resolución procede el recurso de apelación.

Artículo 40. La detención preventiva debe aplicarse sólo cuando la conducta de que se trate lo amerite de manera oficiosa o cuando el Ministerio Público acredite necesidad de cautela y la persona a quien se atribuya sea mayor de catorce años de edad al momento de cometerla.

Artículo 45. Quienes no puedan...

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los órganos jurisdiccionales deberán cerciorarse que la persona con discapacidad ha sido informada de las actuaciones y decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello, deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

En caso de...

Durante el desarrollo...

Artículo 56. Procederán los mecanismos alternos de solución de controversias, cuando se trate:

- I. De los casos previstos por la fracción II del artículo 7 de la presente Ley y no se consideren graves, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. ...

III. De las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial, ejecutados sin violencia y no se consideren graves en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que se garantice la reparación del daño.

En los casos...

No procederá la conciliación, cuando se trate de delitos de violencia familiar.

Artículo 57. La conciliación, como...

Para conciliar, se...

La autoridad no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar, que ha actuado bajo coacción o amenaza o cuando las obligaciones que se pretenden contraer resulten notoriamente desproporcionadas.

Artículo 61. En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, salvo las que ameriten detención preventiva oficiosa o en aquellos en los que el Ministerio Público acredite que existe necesidad de cautela según el Código Nacional de Procedimientos Penales, procederá la suspensión a prueba al adolescente, siempre que:

I. a la IV. ...

La suspensión podrá...

Hecha la solicitud...

Artículo 63. En los casos...

Hasta en tanto no sea revocada, la suspensión a prueba interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Artículo 68. En los casos de conductas sancionables, cometidas por personas menores de doce años de edad o por las señaladas en la fracción III del artículo 8 de esta Ley, conocerá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de resolver sobre la imposición o no de medidas para su rehabilitación y asistencia social. En caso de que se determine como improcedente la imposición de medidas al niño, se dictará resolución debidamente fundada y motivada.

La Procuraduría de...

Artículo 69. El Ministerio Público practicará las diligencias indispensables e inmediatamente hará la remisión de la carpeta a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante acta circunstanciada, por escrito, que contenga los datos de la víctima u ofendido y del niño involucrado, así como una descripción de los hechos y de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan posible la evaluación de la conducta del menor.

Recibida la información se abrirá el expediente que corresponda, citará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del niño, y de ser procedente, señalará las audiencias necesarias para resolver sobre la sujeción de programas de rehabilitación y determinar las medidas de asistencia social que, en su caso, se otorgarán.

Artículo 136. El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez, en su caso, en los supuestos de procedencia a los que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales o cuando causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que uno de los temas de mayor relevancia para el mundo entero es el relacionado con los Derechos Humanos, entendidos éstos como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

De acuerdo a su naturaleza, origen, contenido y materia, se han clasificado en generaciones. Los de primera generación, también denominados libertades clásicas, se refieren a los derechos civiles y políticos, entre ellos, el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la igualdad, a no vivir en esclavitud, no ser sometido a tortura ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, a circular libremente y a elegir su residencia, a tener libertad de opinión y expresión de ideas, libertad de reunión y de asociación pacífica, entre otros.

Por su importancia, su reconocimiento y la obligación de respeto y protección quedó establecido tanto en instrumentos nacionales como internacionales, hasta formar parte de cuerpos normativos constitucionales y disposiciones secundarias, como en caso de nuestra nación.

Si bien, su respeto corresponde a todas las personas, toca al Estado garantizar su pleno ejercicio, debiendo proveer y manteniendo las condiciones necesarias para que ello ocurra en un clima de libertad, paz y justicia.

2. Que la transgresión de derechos puede manifestarse en diferentes formas, con diversas intensidades y respecto de distintas personas; quienes las padecen son conocidas como *víctimas*.

Según la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, víctima es toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros. En la conceptualización de *víctima*, también se incluye a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con aquélla y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistirle en peligro o para prevenir la victimización; y tienen derecho a acceder a mecanismos de la justicia y a la pronta reparación del daño que hayan sufrido.

3. Que desde hace varios años, el Estado Mexicano se ha dado a la tarea de procurar condiciones y mecanismos que garanticen el respeto pleno de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en su territorio. Al efecto, el sistema jurídico nacional ha sufrido grandes e importantes cambios, materializados en reformas de gran calado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la de diciembre de 2005, tocando el tema de justicia para adolescentes; la de junio de 2008, en la que se implementa un sistema de justicia penal acusatorio; y la de junio de 2011, relacionada con Derechos Humanos. De lo anterior, derivó la expedición de leyes secundarias garantes del pleno ejercicio de los derechos de quienes se encuentren en nuestro país.

4. Que de manera particular, el 9 de enero de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, cuyo objetivo principal es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a Derechos Humanos; establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; implementar los

mecanismos para que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral del daño; garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

De igual forma, a nivel local, este ejercicio se replicó en varios Estados de la República Mexicana, adoptando mecanismos para hacer asequible a la sociedad, la protección de víctimas, ofendidos y personas que intervienen en el procedimiento penal, tal como ocurrió en Querétaro el 20 de marzo de 2014.

Que no obstante lo anterior, por virtud de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya aplicación es obligatoria en nuestra Entidad, conforme a los plazos previstos en el *Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales*, se advierte la necesidad de armonizar el texto de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, con las disposiciones de la citada norma procesal penal, a fin de evitar la generación de futuros conflictos en su aplicación.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 17, 30, 51, 58, 59, 60, 82 y 98 de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito, así como establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de las personas que intervienen en el procedimiento penal, cuando éstas se encuentren en situación de riesgo grave o peligro inminente con motivo de su participación o como resultado del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 4. Son beneficiarios de...

Esta Ley se interpretará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en nuestro País, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas a quienes se les otorgan derechos.

Artículo 6. Para efectos de...

I. a la **XXX.** ...

XXXI. Víctima Indirecta: Los familiares o personas físicas que se encuentren a cargo de la víctima directa o que tengan con ella una relación por consanguinidad o afinidad inmediata;

XXXII. Víctima Potencial: La persona cuya integridad o derechos pelgрен como consecuencia de prestar asistencia o apoyo a la víctima, ya sea por impedir o detener la comisión del delito;

XXXIII. Asesor Jurídico: Al Asesor Jurídico de Víctimas, el cual tendrá un carácter público cuando sea asignado por la Comisión Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuyos servicios serán gratuitos; asimismo, podrá tener el carácter de privado, cuando la víctima lo designe directamente con cargo a su patrimonio; y

XXXIV. Fondo: El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Querétaro.

Artículo 7. La víctima u...

- I. Ser informado de los derechos que en su favor se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable;
- II. a la **XIV.** ...

Artículo 9. La víctima u...

- I. a la **V.** ...
- VI. Impugnar las decisiones del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales, en términos de las leyes en la materia;
- VII. Contar con un Asesor Jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable en la materia; y
- VIII. Los demás señalados en otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 10. Para garantizar los...

- I. ...
- II. Ejercitar la acción penal por particular, en los casos y términos dispuestos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. a la **VII.** ...
- VIII. Intervenir en el procedimiento, por sí o a través de su asesor jurídico, así como interponer los medios de impugnación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IX. a la **XI.** ...
- XII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificado dentro de la audiencia en aquellos casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo el Juez la obligación de resguardar sus datos personales;
- XIII. a la **XVI.** ...

Artículo 11. El derecho a...

- I. a la **II.** ...
- III. Los demás señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia.

Artículo 17. Las instituciones de salud a cargo del Estado y Municipios, que presten servicios de emergencia a víctimas que no tengan el carácter de derechohabientes, podrán solicitar a la Comisión Ejecutiva su apoyo para que autorice el ejercicio de recursos del Fondo para cubrir el material médico quirúrgico, medicamentos u honorarios de médicos especialistas con los que no cuenten y resulten indispensables para la atención de la víctima; para ello, se atenderá a las disposiciones normativas aplicables al Fondo, así como a la disponibilidad de recursos del mismo.

Artículo 30. Los integrantes de...

- I. Informar a la víctima del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante ellos, los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley, la Ley sustantiva penal vigente en el Estado, así como las demás disposiciones legales aplicables, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. a la VII. ...

Artículo 51. Las atribuciones de...

- I. a la X. ...
- XI. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- XII. Nombrar, con aprobación del Sistema Estatal, a los titulares del Fondo, de la Asesoría Jurídica y del Registro;
- XIII. Vigilar la adecuada operación de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, dictando los lineamientos e instrucciones necesarias para tal efecto;
- XIV. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio de los recursos del Fondo, dictando las recomendaciones necesarias para garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, observando para tal efecto los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XV. Recibir y evaluar los informes que le rindan los titulares del Fondo, de la Asesoría Jurídica, así como del Registro; emitiendo las recomendaciones pertinentes para garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, rindiendo un informe anual de sus resultados al Sistema Estatal y demás organismos competentes en materia de control y auditoría; y
- XVI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 58. La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, es un órgano de la Comisión Ejecutiva que gozará de independencia técnica y operativa en el cumplimiento de sus funciones.

Se integrará por asesores jurídicos públicos, peritos y por personal técnico, de acuerdo con las necesidades de servicio y disponibilidad presupuestal.

La Comisión Ejecutiva asignará a un asesor jurídico público en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin más requisitos que la solicitud de la víctima y el previo ingreso de ésta al Registro Estatal; podrá, además, nombrarlo a petición de institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil, facultados legalmente para la protección de los derechos de víctimas del delito.

El servicio del asesor jurídico público será gratuito y se prestará a todas las víctimas que no puedan contratar a un asesor jurídico privado, observando para tal efecto los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley.

La víctima del delito podrá solicitar en cualquier momento la revocación o cambio del asesor jurídico público cuando se actualice alguna de las causas de impedimento o recusación aplicables al Defensor Público; de igual manera, el asesor jurídico público deberá excusarse cuando se actualice cualquiera de los supuestos de impedimento a que se ha hecho referencia.

Artículo 59. La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Coordinar el servicio de asesoría jurídica en asuntos del fuero común, a fin de garantizar los derechos de las mismas contenidos en esta Ley, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- II. a la VI. ...

Artículo 60. La víctima del delito tiene derecho a nombrar un asesor jurídico en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, para que le asista y comparezca en todos los actos en que ésta sea requerida.

Para ser designado como Asesor Jurídico de Víctimas Público, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con residencia mínima de dos años en el Estado de Querétaro;
- III. Contar con título de licenciado en derecho, expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional en materias relacionadas con el ámbito penal;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad;
- VI. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX. Ser seleccionado en el proceso respectivo, según las bases de la convocatoria correspondiente;
- X. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; y
- XI. Los demás que se establezca por otras leyes aplicables en la materia.

Las facultades y deberes del Asesor Jurídico de Víctimas se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 82. Podrán ser sujetos...

I. a la V. ...

VI. Ministerio Público, Defensores, Jueces y miembros del Poder Judicial; y

VII. ...

Artículo 98. El Programa de Protección a Personas se aplicará en los casos en que las personas a proteger se encuentren en una situación de riesgo grave o peligro inminente con motivo de su participación, directa o indirecta, en un procedimiento penal seguido por delitos graves, así calificados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los demás...

Artículo Segundo. Se adiciona un Título Sexto y los artículos 109 a 131, a la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Título Sexto
Del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación
Integral del Estado de Querétaro

Capítulo I
Del objeto e integración

Artículo 109. La Comisión Ejecutiva tendrá bajo su responsabilidad la administración de los recursos del Fondo, los cuales estarán destinados a brindar a la víctima del delito o de violaciones a los derechos humanos, la ayuda, asistencia y reparación integral a los que tenga derecho, en términos de la Ley General de Víctimas y de la presente Ley.

Artículo 110. Para ser beneficiarios de ayuda, asistencia o reparación integral con recursos del Fondo, las víctimas deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas; la Comisión Ejecutiva ordenará la evaluación del entorno familiar y social del solicitante, así como las demás circunstancias que resulten necesarias para cada caso, con el objeto de contar con información suficiente para determinar las medidas o compensación que resulte procedente, conforme a la normatividad aplicable al Fondo.

Artículo 111. Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. Recursos expresamente autorizados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, sin que éstos puedan ser destinados para un fin diverso;
- II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales del fuero común, una vez que se haya cubierto la reparación de daños y perjuicios en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los imputados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- IV. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social, nacionales o extranjeras, de manera altruista;
- V. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;
- VI. Los reembolsos que se obtengan del responsable del delito por la recuperación de lo erogado anticipadamente por los conceptos de medidas de compensación o reparación de daños y perjuicios; y

VII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

Artículo 112. La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos o que se establezcan para la atención a víctimas, en cuyo caso la aplicación de recursos se hará de manera complementaria, evitando la duplicidad de funciones.

El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 113. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal estatal, así como de los diversos gravámenes estatales a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Artículo 114. La Comisión Ejecutiva emitirá las reglas de operación y demás lineamientos administrativos necesarios para el debido funcionamiento del Fondo, observando para tal efecto lo dispuesto por la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

La Comisión Ejecutiva podrá autorizar la creación de un fondo de emergencia para que, a través de éste, se realice el otorgamiento de los apoyos relativos a las medidas de ayuda inmediata señaladas en el Título Segundo, Capítulo II, Sección Uno de la presente Ley, del cual podrá disponerse durante el ejercicio fiscal anual que corresponda.

Capítulo II De los fines del fondo

Artículo 115. Los recursos del Fondo serán destinados a:

- I. Otorgar a la víctima medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, en términos de lo previsto esta Ley;
- II. Cubrir, a favor de la víctima, medidas de compensación en forma subsidiaria, en los términos establecidos por la presente Ley;
- III. Proveer material médico quirúrgico, medicamentos u honorarios de médicos especialistas para la atención de la víctima, en los términos dispuestos por el artículo 17 de la presente Ley;
- IV. Prestar ayuda inmediata a la víctima proporcionándole la atención y tratamiento que requiera atendiendo a la gravedad del daño sufrido y a la prioridad de recibir asistencia, observando para tal efecto los lineamientos establecidos por la presente Ley respecto a los servicios que deban ser prestados por instituciones públicas; y
- V. Los demás fines que se determinen por otras disposiciones legales que resulten aplicables al Fondo.

Capítulo III De la administración del Fondo

Artículo 116. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva, a través de un Director General, observando para tal efecto lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las reglas de operación aprobadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como en las disposiciones legales aplicables en materia de ejercicio de recursos públicos y conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 117. Los recursos del Fondo serán administrados y operados a través de un fideicomiso público.

Artículo 118. Serán partes del fideicomiso:

- I. Fideicomitente: El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos de los artículos 10 y 64 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro;
- II. Fiduciario: La institución de crédito que designe el fideicomitente, debidamente autorizada por la autoridad competente para realizar operaciones fiduciarias; y
- III. Fideicomisario: El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las víctimas u ofendidos del delito que autorice la Comisión Ejecutiva.

Artículo 119. La Comisión Ejecutiva ejercerá, respecto del Fideicomiso, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Instruir por escrito al Director General, para que los recursos del Fondo se destinen al cumplimiento de su objeto y fines;
- II. Supervisar el correcto ejercicio de los recursos fideicomitidos;
- III. Instruir al fiduciario a fin de que invierta los ingresos fideicomitidos, en valores debidamente autorizados, procurando que sean los que produzcan mayores beneficios; y
- IV. Las demás que se establezcan en el contrato de fideicomiso respectivo, sus reglas de operación y demás disposiciones legales aplicables al Fondo.

Artículo 120. El Director General del Fondo será nombrado por la Comisión Ejecutiva con la aprobación del Sistema Estatal, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las acciones necesarias para la correcta administración de los recursos del Fondo, verificando que éstos se destinen exclusivamente al cumplimiento de los fines y objetos establecidos en la presente Ley, y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Ejecutar las acciones que le sean ordenadas por la Comisión Ejecutiva, para el debido logro de los fines y objetivos del Fondo;
- III. Coordinar, organizar y vigilar el eficaz funcionamiento del Fondo;
- IV. Gestionar todo lo necesario para que los recursos del Fondo sean ingresados oportunamente;
- V. Presentar periódicamente informes a la Comisión Ejecutiva y demás órganos competentes en materia de fiscalización de recursos públicos, así como rendir cuenta del ejercicio anual ante el Pleno del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- VI. Realizar las previsiones necesarias para procurar que el Fondo tenga la solvencia necesaria para el cumplimiento de sus fines; y
- VII. Las demás que se establezcan en el contrato de fideicomiso respectivo, sus reglas de operación y demás disposiciones legales aplicables al Fondo.

Artículo 121. El ejercicio de los recursos del Fondo será fiscalizado y auditado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, y la Secretaría de la Contraloría.

Capítulo IV De la procedencia de las medidas de compensación

Artículo 122. Se entiende por compensación la erogación de recursos del Fondo que se hace a favor de la víctima, tratándose de la comisión de delitos graves así calificados por la ley penal, en los que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiere fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 123. La compensación se otorgará tomando en consideración todos los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia directas de la comisión de los delitos referidos en el artículo precedente, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

Los conceptos comprendidos en la aplicación de medidas de compensación incluyen:

- I. La reparación del daño sufrido por la víctima en su integridad física;
- II. La reparación de los daños patrimoniales;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas relacionadas con ésta que tengan derecho a recibir la reparación integral, observándose para tal efecto lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Querétaro;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- V. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste hubiere sido privado, salvo que se le hubiere ofrecido a la víctima el servicio de un Asesor Jurídico Público y ésta lo hubiere rechazado;
- VI. El pago de tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley; y
- VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, debiendo observarse para tal efecto los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas de operación del Fondo.

Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo, que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria no podrá exceder del monto a que se refiere el artículo 125 de la presente Ley, tomando en cuenta la proporcionalidad del daño y los conceptos referidos en el artículo 126.

Artículo 124. Las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, tendrán derecho a solicitar medidas de compensación en los términos y montos que se determine en la resolución que emita en su caso:

- I. Un órgano jurisdiccional estatal;

- II. Un órgano jurisdiccional nacional, internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- III. Un organismo público de protección de los derechos humanos; o
- IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

Artículo 125. El monto de la compensación subsidiaria podrá alcanzar hasta quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado de Querétaro. Deberá ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 126. La Comisión Ejecutiva determinará el monto del apoyo o asistencia a otorgar, teniendo en cuenta:

- I. La determinación del Ministerio Público, cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
- II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial;
- III. La opinión técnico-jurídica del Director General del Fondo, respecto a la procedencia o no del otorgamiento;
- IV. La gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida;
- V. Los perjuicios, sufrimientos o pérdidas económicamente evaluables, atendiendo en su caso al contenido de la sentencia que ponga fin al procedimiento;
- VI. El resultado de los estudios de entorno social y familiar realizados a la víctima; y
- VII. Que la víctima no haya sido reparada, debiendo para tal efecto exhibir ante la Comisión Ejecutiva todos los elementos a su alcance que así lo demuestren.

Cuando se trate de resoluciones que determinen la compensación a la víctima a cargo al sentenciado, la víctima deberá acreditar que realizó el procedimiento legal procedente para obtener la reparación del daño directamente de éste, sin haber logrado el pago total.

La determinación de la Comisión Ejecutiva deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 127. Se consideran como documentos idóneos para acreditar lo establecido en la fracción VII del artículo anterior, entre otros, los siguientes:

- I. Las constancias del agente del Ministerio Público de las que se desprendan que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del imputado ante la autoridad jurisdiccional y, por lo tanto, hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
- II. La sentencia firme de la autoridad judicial, en la que se señalen los conceptos a reparar;

- III. Las constancias del procedimiento legal promovido por la víctima para obtener del sentenciado el pago de los conceptos condenados en sentencia, así como el monto de los conceptos pagados y los que hayan quedado sin cubrirse; y
- IV. La resolución emitida por autoridad competente u organismo de protección de los derechos humanos, de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicho concepto.

Artículo 128. La Comisión Ejecutiva se subrogará en los derechos de las víctimas en lo concerniente a lo erogado a su favor por concepto de compensación, para hacer efectivo el cobro y recuperación del recurso ejercido.

Para tal efecto, la víctima que se vea beneficiada con la medida, entregará los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Por su parte, el Ministerio Público deberá ofrecer elementos probatorios para acreditar la existencia de daños y perjuicios en el momento procesal oportuno, a fin de garantizar que los mismos sean valorados por el juzgador al dictar sentencia; en el caso de apoyos otorgados a la víctima previo a sentencia, la Comisión Ejecutiva lo hará del conocimiento del Ministerio Público por escrito, solicitándole de manera expresa que se solicite la subrogación del derecho de reparación a su favor por los conceptos que hayan sido erogados con recursos del fondo.

En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 129. La Comisión Ejecutiva promoverá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la vía civil al sentenciado o a quienes tengan el carácter de terceros obligados a cubrirla.

Artículo 130. El Reglamento precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo.

Artículo 131. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir la reparación que se derive de cualquier otra naturaleza.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Hasta en tanto se crea la Asesoría Jurídica de Víctimas de la Comisión Ejecutiva, las funciones del Asesor Jurídico Público seguirán cumpliéndose a través del área jurídica de la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, conforme a sus posibilidades de servicio.

Artículo Cuarto. Las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro continuarán en vigencia, conforme a la gradualidad establecida en el Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno

Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia

Rúbrica

Dr. Mario Cesar García Feregrino
Secretario de Salud

Rúbrica

Capitán Adolfo Vega Montoto
Secretario de Seguridad Ciudadana

Rúbrica

Dr. Fernando De la Isla Herrera
Secretario de Educación

Rúbrica

Lic. Marcelo López Sánchez
Secretario de Desarrollo Sustentable

Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las más grandes reformas constitucionales en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada en nuestro país, instaurando las bases de un nuevo sistema de justicia penal en México, basado en los principios de publicidad, intermediación, concentración, continuidad y contradicción, entre otros. La implementación de las reformas plantea un desafío para la comunidad jurídica, pues repercute en los ámbitos de investigación de los delitos, procuración e impartición de justicia, defensa adecuada y ejecución de las penas.

2. Que la citada reforma, al instituir como garantía la defensa adecuada en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equilibra las fuerzas entre la fiscalía y la parte acusada, reconoce el papel esencial del defensor dentro del procedimiento penal, integrando en las normas procesales la igualdad con el Ministerio Público, estableciendo una defensa pública con mecanismos que permitan actuar en igualdad de condiciones; y precisando de manera puntual, las características principales que deberán tener los defensores.

Derivado de ello, era necesaria la existencia de la normatividad secundaria que diera operatividad a las nuevas disposiciones y así ocurrió, se expidieron leyes nuevas y se reformaron algunas otras, tratando de armonizar todo el sistema normativo en su conjunto. Entre las nuevas leyes de la Entidad se encuentra la Ley de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 20 de marzo de 2014, con el objeto de crear y organizar el Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, como un organismo público descentralizado, competente para normar, diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas al sistema de servicios de defensa pública, así como el de asesoría y asistencia jurídica en materia civil, mercantil y familiar, que dicho organismo preste en el Estado.

3. Que a virtud de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación obligatoria en todo el País; por ende, en nuestra Entidad, conforme a los plazos previstos en el *Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

4. Que atendiendo a que la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro inició su vigencia de manera previa a la entrada en vigor del citado Código Procesal Penal, resulta necesario armonizar el contenido normativo de aquella con el Código de referencia, a fin de evitar la existencia de conflictos en su aplicación.

5. Que en esa tesitura, es pertinente modificar los artículos 2, 28, 29, 31 y 38, en el ánimo de consolidar a la Defensoría Pública como una institución fuerte e independiente, que preste un servicio de asistencia jurídica a toda la población, principalmente a la de escasos recursos económicos, en las referidas áreas del derecho penal, civil, mercantil y familiar.

Lo anterior es así, en razón de tratarse de uno de los servicios públicos de mayor trascendencia para la población, el cual debe ser brindado conforme a lo previsto en la Constitución Federal, por lo que, para formar parte de tan importante institución, se requiere de profesionalismo, honestidad, transparencia, eficacia, dedicación y vocación de servicio, a fin de brindar asesoría jurídica de calidad.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, 28, 29, 31 y 38 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. El Instituto cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, pudiendo contar con oficinas en las cabeceras de los distritos judiciales que sean necesarias para la debida prestación de sus servicios en todo el territorio del Estado, ubicados en lugares de fácil acceso para la población. Los Defensores Públicos y los asesores jurídicos contarán con espacios de trabajo dignos y seguros, así como con espacios de reunión con los usuarios y equipados con la tecnología apropiada para el desempeño de sus labores.

Además de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado, los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado podrán proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los Defensores Públicos y asesores jurídicos.

Artículo 28. Para ser defensor...

I. a la VII. ...

VIII. Acreditar conocimientos y habilidades para el litigio en materia de derechos humanos, medios alternos de solución de conflictos, justicia para adolescentes, en el sistema procesal penal acusatorio, materia civil, mercantil y familiar, dependiendo de la asignación para la cual se postulen, así como reunir los demás requisitos que establezca el estatuto; y

IX. ...

Artículo 29. Los servicios a...

I. Defensores públicos: en los asuntos del orden penal, de justicia para adolescentes, desde el momento en que sean requeridos, hasta la ejecución de las penas o medidas de seguridad; y

II. ...

Artículo 31. Los defensores públicos...

I. a la III. ...

IV. Subsidiariedad, mínima afectación y solución alternativa de controversias: se deben privilegiar, en los casos concretos que resulte aplicable, estrategias jurídicas y procesales que propicien solucionar las controversias suscitadas, primordialmente las penales, mediante los mecanismos jurídicos menos lesivos para el usuario, que establezcan las leyes, que sean alternos y subsidiarios a las instancias, procedimientos e intervención judiciales;

V. a la XII. ...

XIII. Obligatoriedad y Gratuidad: tiene como propósito hacer realidad el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, a favor de los imputados que no cuenten con un defensor particular en materia penal y justicia para adolescentes, y en materia civil, mercantil y familiar, a todas aquellas personas que se encuentren en alguna condición de pobreza, marginación, desigualdad, desventaja, ya sea de carácter económica, social, racial, de salud, edad o de cualquier otra índole y en razón de las cuales no puede solventar los costos de contratar un abogado. Por ello, el Estado brindará a dichas personas, en forma gratuita y obligatoria, los servicios que preste el Instituto, cuando las mismas tengan el carácter de usuario que establece la presente Ley;

XIV. a la XVI. ...

XVII. Confidencialidad: se debe...

La información así obtenida sólo puede revelarla con el consentimiento previo de quien se la confió y la autorización de su superior jerárquico; y

XVIII. ...

Cuando hubiere inactividad...

Artículo 38. El servicio de...

- I. En el sistema procesal penal acusatorio: las que se establezcan en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables;
- II. En el sistema justicia para adolescentes: las que se establezcan en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro vigente y demás ordenamientos aplicables; y
- III. En materia de ejecución de sanciones: las se establezcan en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro vigente y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que mediante un trascendental ejercicio legislativo del Constituyente Permanente Federal y con la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados, el 18 de junio de 2008, mediante la expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedaron sentadas las bases para la operación de un nuevo sistema procesal penal para nuestro País; en un contexto de igualdad, provisión de justicia de calidad al gobernado, con eficiencia y eficacia en la actuación de las diversas instancias encargadas de la procuración y de la administración de justicia.

2. Que la mencionada reforma, para la introducción del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, tomó como sustento los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; los principios generales establecidos en el artículo 20, Apartado A, de la Constitución Federal; entre ellos, los de presunción de inocencia y carga de la prueba; los principios generales del proceso, como los relativos a la interpretación conforme al objeto del proceso penal; y los principios de debida fundamentación y motivación, que constituyen la columna vertebral del Estado Constitucional de Derecho. Se dio un giro total a la forma en que se ha venido procurando e impartiendo justicia en México, migrando de un sistema inquisitivo-mixto y escrito a uno de corte acusatorio y oral.

3. Que se redefine el concepto del derecho procesal penal mexicano con miras a lograr procesos de enjuiciamiento con un estándar adecuado de respeto a los Derechos Humanos, tanto para las víctimas como para los imputados (cumplimiento así con los Tratados Internacionales ratificados por México) y para que las instancias del aparato de justicia se profesionalicen y respondan adecuadamente a la demanda ciudadana en sus niveles de investigación, enjuiciamiento y reinserción social.

4. Que al tratarse de una reforma que prevé la incorporación de reglas y principios totalmente nuevos y novedosos para los usuarios y operadores del sistema, aun cuando algunos refieran lo contrario, es de vital importancia contar con una estrategia de implementación integral adecuada, donde las leyes secundarias de todos los Estados de la República aseguren la inclusión de los principios rectores del sistema acusatorio previsto en nuestra Carta Magna, pues de ahí dependerá el éxito de esta nueva forma de hacer justicia.

Esto significa que las legislaciones locales deben establecer reglas claras y definidas para que los jueces dicten sus sentencias con base a audiencias públicas (principio de publicidad), que ellos presidan (principio de primacía judicial e inmediación), en las cuales las partes, es decir, los Ministerios Públicos y defensores, tengan los mismos derechos (principio de igualdad entre las partes), presenten en forma oral (principio de oralidad), desahoguen y contrasten (principio de contradicción) sus respectivas pruebas.

El desahogo de pruebas y el debate oral entre las partes adversarias, frente al juzgador y en público, es el aspecto central de las audiencias públicas; esto sustituye la metodología inquisitiva del uso del expediente escrito y formal para valorar pruebas y argumentos.

5. Que a fin de dar operatividad al nuevo sistema de justicia penal, fueron expedidas reformadas diversas leyes, tanto a nivel federal como en el ámbito local. Inmersos en la dinámica de la implementación, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación obligatoria en nuestra Entidad, conforme a los plazos previstos en el Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado

incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Que atendiendo al contenido de las disposiciones de la citada norma procesal penal, se advierte la necesidad de realizar un ejercicio de armonización de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado de Querétaro, a fin de lograr la correcta aplicación en la Entidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, evitando la generación de futuros conflictos.

En razón de ello, se precisa reformar los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 39, 40, 42, 46, 49, 59 y 63 del cuerpo normativo en comento, en lo tocante a atribuciones de diversos órganos de la Procuraduría General de Justicia.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 39, 40, 42, 46, 47, 49, 59 y 63; se deroga la fracción XXI, del artículo 36 y la fracción II, del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. (Ministerio Público y Policías). La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías en términos del artículo 21 de la Constitución. Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio Público contará con la Policía de Investigación del Delito, que estará bajo su conducción y mando inmediato.

Artículo 5. (Atribuciones del Ministerio...

- I. a la X. ...
- XI. Propiciar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la ley de la materia, actuando con imparcialidad, sin que existan ventajas indebidas y, en su caso, someter a consideración y autorización del Procurador, la aplicación de criterios de oportunidad;
- XII. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervienen en el proceso; y
- XIII. Las demás que le correspondan conforme a la legislación procedimental y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. (Atribuciones del Ministerio...

- I. Investigar las conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado y por la demás legislación aplicable, atribuidas a personas menores de 18 años, que sean de la competencia de los tribunales del Estado de Querétaro;
- II. a la IV. ...
- V. Informar de inmediato al adolescente, a las personas que ejercen sobre él patria potestad, custodia o tutela, a la persona con quien viva y a su defensor, respecto a su situación jurídica y los derechos que le asisten; entre ellos, el de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando así proceda;
- VI. a la XIV. ...

Artículo 8. (Atribuciones del Secretario...

- I. a la VI. ...
 - VII. Por acuerdo del Ministerio Público, preparar, para efectos de certificación, previo cotejo que haga con los originales o copias, según el caso, los registros de las carpetas de investigación, mecanismos alternativos de solución de controversias, atención integral o de constancias que obren en ellas, así como cotejar para efectos de certificación, los documentos que hayan de ser agregados a éstas;
 - VIII. ...
 - IX. Recibir las cantidades...
- Para el efecto de esta fracción, deberá llevar un libro de registro en el que se asentará: el número de las carpetas de investigación y del empleo de mecanismos alternativos de solución de controversias en que se hagan los depósitos, el importe de éstos, la fecha de recepción y de entrega a la Dirección de Servicios Administrativos o a la institución recaudatoria autorizada y el registro de su devolución o entrega; todo lo cual debe ser adecuadamente supervisado por el Agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad; y
- X. ...

La certificación de...

Artículo 9. (Función persecutoria del...

- I. a la III. ...
 - IV. Dictar, en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios o cualquier objeto relacionado con el delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento, respetando la correcta aplicación de la cadena de custodia conforme a la legislación procedimental aplicable;
 - V. a la XXIII. ...
- XXIV.** Las demás que señale esta Ley, la legislación procedimental y otras disposiciones aplicables.

Los Agentes del...

Artículo 10. (Facultades y obligaciones...

- I. a la II. ...
- III. Observar irrestrictamente los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás previstos en la Constitución del Estado y en la legislación procedimental aplicable;
- IV. a la XII. ...

Artículo 36. (Atribuciones del Procurador...

- I. a la XX. ...
- XXI.** Derogada.
- XXII.** a la **XXXII.** ...

Artículo 37. (Atribuciones de los...

- I. ...
- II. Derogada.
- III. a la VI. ...

Artículo 39. (Atribuciones de la...

- I. a la VI. ...
- VII. Proponer a las partes la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, para que participe y facilite la concreción de acuerdos reparatorios, cuando así resulte procedente, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Solicitar al Juez de Control la aprobación de acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido y decrete la suspensión de la investigación durante el plazo establecido para el cumplimiento; en caso de incumplimiento, solicitarle se levante la suspensión de la investigación;
- IX. a la X. ...
- XI. Aprobar, a través del Agente del Ministerio Público, en términos de la legislación procedimental aplicable, los acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato celebrados en la etapa de investigación, debiendo verificar que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estén en condiciones de igualdad para negociar y no se haya actuado bajo coacción o amenaza;
- XII. Supervisar, dar seguimiento y llevar registro del cumplimiento de los acuerdos reparatorios celebrados ante el Ministerio Público;
- XIII. Elaborar las actas de aviso o constancias que soliciten las personas, por el extravío de documentos u objetos, siempre que no estén relacionados con hechos constitutivos de delito;
- XIV. Registrar la información de las personas atendidas, asuntos planteados, así como la canalización y atención brindada en coordinación con la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación;
- XV. Expedir certificación de antecedentes penales, únicamente a las autoridades que en ejercicio de sus funciones las soliciten y a las personas de cuyos antecedentes se trate, por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos. En su caso, copias certificadas de los documentos a que se refiere dicha certificación, siempre que éstos tengan relación con un procedimiento jurisdiccional;
- XVI. Realizar, a petición y costa del procesado, la cancelación administrativa de antecedente penal, expidiendo la constancia que acredite lo anterior, cuando la autoridad jurisdiccional hubiera declarado la prescripción de antecedente penal, previa acreditación de haber cumplido la sanción impuesta, mediante las documentales conducentes, expidiendo la constancia que así lo acredite; y
- XVII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 40. (Atribuciones del Director...

- I. a la III. ...
- IV. Autorizar o no autorizar, por sí o a través del Subdirector, las determinaciones de los Agentes del Ministerio Público que consulten el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o la abstención de investigación, así como sobre la aplicación de criterios de oportunidad. De resultar

procedente la consulta, se ordenará la notificación al ofendido o víctima para que, en su caso, formule la correspondiente impugnación ante el Juez de Control;

- V. Turnar las solicitudes de colaboración ministerial y carpetas de investigación por causa de incompetencia a las autoridades correspondientes;
- VI. Realizar estudios de organización y funcionamiento de sus áreas, de acuerdo a las necesidades, para el mejor desempeño del trabajo encomendado, sometiendo los resultados y propuestas a consideración del Procurador;
- VII. Implementar los controles y registros de personas atendidas y canalizadas a justicia penal alternativa, de inicios de carpetas de investigación, de determinaciones emitidas y remisión de carpetas de investigación al Ministerio Público de Justicia Penal Alternativa o al Ministerio Público de Investigación y Procesos, según corresponda;
- VIII. Representar a la Procuraduría, por acuerdo del Procurador, ante las instancias u organismos que se relacionen con las funciones a su cargo;
- IX. Coordinarse con otras instancias u organismos públicos, sociales y privados, tanto locales como federales, en un plano de colaboración, en todo aquello que se relacione con las atribuciones de la Dirección;
- X. Proponer al Procurador la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de coordinación y colaboración relacionados con las atribuciones de la Dirección;
- XI. Proponer al Instituto los requerimientos en materia de profesionalización para el personal de la Dirección a su cargo; y
- XII. Las demás que le confiera el Procurador.

Artículo 42. (Atribuciones de la...

- I. Conocer, en términos de la legislación aplicable, de las controversias que los particulares planteen de forma directa o por canalización del Ministerio Público, para procurar que se solucionen a través de acuerdos reparatorios en los mecanismos alternativos de solución de controversias, los que procederán únicamente en los casos siguientes:
 - a) a la c) ...

No procederán los...

La conciliación, mediación...
- II. a la VI. ...
- VII. Aprobar, a través del Ministerio Público, el acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato resultante de los mecanismos alternativos de solución que den fin a la controversia penal;
- VIII. Solicitar al Juez de Control la aprobación de acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido y decrete la suspensión de la investigación durante el plazo fijado para el cumplimiento; en caso de incumplimiento, solicitarle se levante la suspensión de la investigación;
- IX. Supervisar, dar seguimiento y llevar registro del cumplimiento de los acuerdos reparatorios celebrados ante el Ministerio Público;
- X. Registrar la información de los asuntos de su competencia, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación; y

XI. Las demás que le confiera la legislación de la materia.

Los Agentes del Ministerio Público de la Dirección de Justicia Alternativa, tienen fe pública en el ejercicio de sus atribuciones; los acuerdos reparatorios que ponen fin a las controversias de las partes, tendrán efecto de cosa juzgada.

Artículo 46. (Atribuciones de la...

I. a la VI. ...

VII. Solicitar al Juez de Control la aprobación del acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido y decrete la suspensión de la investigación durante el plazo fijado para el cumplimiento; en caso de incumplimiento, solicitarle se levante la suspensión de la investigación;

VIII. a la XIII. ...

Artículo 47. (Atribuciones del Director...

I. a la IV. ...

V. Autorizar o no autorizar, por sí o a través del Subdirector, las determinaciones de los Agentes del Ministerio Público que consulten la abstención de la investigación, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de criterios de oportunidad. De resultar procedente la consulta, se ordenará la notificación al ofendido o víctima para que, en su caso, formule la correspondiente impugnación ante el Juez de Control;

VI. Autorizar las determinaciones de los Agentes del Ministerio Público que pongan fin al procedimiento penal;

VII. a la X. ...

Artículo 49. (Deber de colaboración en la investigación y persecución del delito). Toda persona física o moral, privada o pública tiene el deber de prestar el auxilio necesario para la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente; esta colaboración debe realizarse especialmente por quienes ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia pública o privada. Cualquier omisión, retraso o negativa injustificada, será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 59. (Atribuciones de la...

I. ...

II. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito asesoría jurídica y asistencia psicológica de urgencia, aplicando los procedimientos de asistencia, atención integral y protección, en el ámbito de competencia de la autoridad ministerial, con respeto a las atribuciones de las autoridades competentes en materia de víctimas;

III. a la XIII. ...

Artículo 63. (Atribuciones de los...

I. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito, información sobre sus derechos y los requisitos para ejercerlos, otorgándole el apoyo necesario para que pueda hacerlos efectivos, con respeto a las atribuciones de las autoridades competentes en materia de víctimas;

II. a la XVI. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en aras de garantizar los derechos procesales del justiciable, en un contexto de igualdad y de proveer justicia de calidad al gobernado; y con el objeto de imprimir eficiencia y eficacia a la actuación de las diversas instancias encargadas de la procuración y de la administración de justicia, de manera que permitieran abatir el rezago procesal enquistado por largos años en el sistema inquisitivo-mixto presente en México, en junio de 2008, mediante un trascendental ejercicio legislativo del Constituyente Permanente Federal, se sentaron las bases para la operación de un nuevo sistema procesal penal para nuestro País.

La introducción del Sistema Procesal Penal Acusatorio quedó plasmado en el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, estableciendo un plazo perentorio para que la Nación entera migre al mencionado Sistema, previendo como límite el 18 de junio de 2016, contemplando las disposiciones transitorias que le daría la operatividad necesaria.

En ese sentido, el Estado de Querétaro se dio a la tarea de atender oportunamente lo instruido en el Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, pues de él derivan obligaciones específicas para la Federación, los Estados y el Distrito Federal: expedir y poner en vigencia las disposiciones legales que se requieran, a efecto de incorporar el Sistema Procesal Penal Acusatorio, bajo la modalidad que cada entidad federativa determine, ya sea regional o por tipo de delito.

2. Que en los últimos años, la operación de los grupos criminales, no sólo en México sino en el mundo entero, se ha caracterizado por la diversificación de sus actividades ilícitas. Algunos estudios indican que estas agrupaciones se han valido de la globalización económica, el surgimiento de nuevos mercados, el avance en las nuevas tecnologías en materia de comunicación y el auge de la Internet, para la expansión de sus actividades y la formación de alianzas para delinquir.

3. Que en diversos instrumentos que ha firmado México, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se determina la obligación de los Estados parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno. Derivado de los citados compromisos internacionales, se han emprendido una serie de reformas enfocadas al cumplimiento de los mismos, para lo cual se reformó el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las reglas a seguir en el caso de la extinción de dominio.

4. Que en el marco de la celebración del Acuerdo Nacional de Coordinación Legislativa para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, signado por los Congresos de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la Confederación de Diputados de la República, A.C., el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, en nuestra Entidad fue expedida el 20 de marzo de 2014, mediante la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro.

5. Que aunado a lo anterior y ante la necesidad de que el nuevo sistema procesal penal tenga plena vigencia, se requiere que en cada Entidad Federativa, se hagan las adecuaciones necesarias a sus ordenamientos legales. En esa tesitura, resulta indispensable contar con ordenamientos jurídicamente armonizados, haciéndose necesario reformar los artículos 1, 2, 3, 12, 15 y 23 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro, procurando su alineación con el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, incluyendo lo relativo a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser sus disposiciones de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 12, 15 y 23 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Querétaro. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el procedimiento de extinción de dominio de bienes a favor del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de...

I. a la **XIV.** ...

XV. Víctima y ofendido: Las personas que tengan tal carácter en términos del Código Penal para el Estado de Querétaro, del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. A falta de...

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio: el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

II. a la **IV.** ...

Artículo 12. El ejercicio de...

I. ...

II. En las averiguaciones previas o carpetas de investigación que instruya, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. a la **V.** ...

No se podrá...

Artículo 15. La acción de...

I. a la **II.** ...

III. Aquellos que estén...

El Ministerio Público especializado tendrá la carga de acreditar los extremos del supuesto a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del imputado del delito o de quien cometió o participó en la realización de los actos ejecutivos preparativos o previos de referencia; y

IV. ...

Artículo 23. En la preparación...

I. a la **IV.** ...

La documentación e información obtenida de expedientes de actuaciones de autoridad competente, se sujetará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, realizará las...

En caso de...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que las previstas en la presente Ley, que se opongan a la misma.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia
Rúbrica

Ing. Germán Giordano Bonilla
Secretario de Planeación y Finanzas
Rúbrica

Lic. Julio César Pérez Rangel
Oficial Mayor
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que atento a lo previsto por el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.
2. Que el párrafo quinto del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que sólo podrán contratarse empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca la ley.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, entre otros, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
4. Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, indica que los ayuntamientos, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes aplicables, el reglamento respectivo y, en su caso, previa autorización de la Legislatura, podrán gestionar empréstitos cuando sus efectos temporales excedan el plazo de la administración municipal de que se trate.
5. Que el artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, señala que la contratación de deuda pública se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano; que los empréstitos se deberán contratar y pagar en moneda nacional, dentro del territorio nacional y que se destinarán a inversión pública productiva. Asimismo, el artículo 8 del mismo ordenamiento legal, conceptúa como inversión pública productiva, la destinada a la realización de obra pública; al pago de indemnización o costo de afectaciones, cuando se trate de inmuebles o derechos; a la adquisición de bienes inmuebles, únicamente cuando sean utilizados para la realización del objeto público de las entidades; a la reestructuración de la deuda pública a que se refiere el Capítulo Quinto de esta Ley; a la adquisición de mobiliario y equipo destinado para el servicio público y la que así defina la Legislatura del Estado, en la autorización de endeudamiento, previa justificación de la productividad de la inversión pública a realizar.
6. Que con fundamento en lo anterior, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro aprobó el *Decreto que autoriza al Municipio de Tequisquiapan, Qro., a contratar un endeudamiento por la cantidad de "30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para inversión pública productiva, monto en el que se incluyen los accesorios financieros*, el que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" de fecha 8 de octubre de 2012.

7. Que el 12 de noviembre de 2012, el Municipio de Tequisquiapan, Qro., presentó a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, solicitud para reformar el Decreto descrito en el considerando 6 del presente documento, con el objeto de modificar el listado de las obras públicas a realizar, por las razones expuestas en la solicitud de mérito, misma que fue aprobada mediante *Decreto que reforma los artículos Sexto y Décimo del Decreto que autoriza al Municipio de Tequisquiapan, Qro., a contratar un endeudamiento por la cantidad de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para inversión pública productiva, monto en el que se incluyen los accesorios financieros*; instrumento publicado en el citado Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", con fecha 8 de febrero de 2013.

8. Que de nueva cuenta, el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., en ejercicio del derecho a iniciar leyes o decretos, que le otorga el artículo 18, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en correlación con lo dispuesto en el artículo 47, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, a través del Secretario del Ayuntamiento, el 07 de marzo de 2014 presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro "Solicitud de modificación al artículo décimo del Decreto que reforma los artículos Sexto y Décimo del Decreto que autoriza al Municipio de Tequisquiapan, Qro., a contratar un endeudamiento por la cantidad de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para inversión pública productiva, monto en el que se incluyen los accesorios financieros", con la finalidad de modificar el catálogo de las obras propuestas y aprobadas en el Decreto de mérito.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, el Poder Legislativo es competente para conocer la solicitud presentada, al establecer que corresponde a la Legislatura del Estado autorizar la contratación de empréstitos.

10. Que en ese tenor, para determinar la viabilidad de la solicitud en comento y, en consecuencia, la reforma del Artículo Décimo del *Decreto que autoriza al Municipio de Tequisquiapan, Qro., a contratar un endeudamiento por la cantidad de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para inversión pública productiva, monto en el que se incluyen los accesorios financieros*, se procedió a la revisión de los documentos anexos a la misma, consistente en:

- a) Certificación de que mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 07 de marzo de 2014, en el Sexto punto, inciso A) del orden del día, se emitió Acuerdo de Cabildo en el que se autoriza remitir a la Legislatura la *Solicitud de modificación al Artículo Décimo del "Decreto que reforma los artículos Sexto y Décimo del Decreto que autoriza al Municipio de Tequisquiapan, Qro., a contratar un endeudamiento por la cantidad de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para inversión pública productiva, monto en el que se incluyen los accesorios financieros", destinada a la realización de obra pública, modificación que se solicita de acuerdo al catálogo de obra aprobado por el honorable Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, mediante Sesión Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2013"*.

En el Acuerdo de mérito, se encuentran los antecedentes siguientes:

- Con fecha 8 de febrero de 2013, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el *Decreto que reforma los artículos Sexto y Décimo del Decreto que autoriza al Municipio de Tequisquiapan, Qro., a contratar un endeudamiento por la cantidad de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para inversión pública productiva, monto en el que se incluyen los accesorios financieros*, en virtud del cual la modificación del catálogo de obras a realizar con la contratación del endeudamiento aprobado era el siguiente:

UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	MONTO
Hacienda Grande	Adocreto Calle Francisco I. Madero 1ª etapa	\$2,000,000.00
El Sauz	Rehabilitación de la Calle Sauces	\$1,250,000.00
Cabecera Municipal	Construcción de barda perimetral en Mercado Artesanal	\$1,200,000.00
La Magdalena	Construcción de la Calle Magdalena	\$2,000,000.00
La Tortuga	Rehabilitación del auditorio	\$1,000,000.00
Tepetate/Ramas Blancas	Red sanitaria Calle Media Luna	\$1,050,000.00
Bordo Blanco	Arreglar la Calle Ficus	\$450,000.00
Cabecera Municipal	Remodelación Mercado Guadalupano	\$1,400,000.00
Cerro Partido, Instalaciones UNAM, Santillán	Modernización de camino del Cerro Partido (UNAM)a Santillán	\$5,850,000.00
Cabecera Municipal	Modernización carretera 120 1ª etapa	\$5,500,000.00
Comevi	Empedrado empacado con mortero Calle Encino	\$1,900,000.00
Comevi	Empedrado empacado con mortero Calle Nogal	\$1,000,000.00
Col. Adolfo López Mateos	Empedrado empacado con mortero en Calle Constitución	\$2,700,000.00
Col. Adolfo López Mateos	Empedrado empacado con mortero en calle Plan de Ayutla	\$1,300,000.00
Accesorios Financieros	Todas las obras	\$1,400,000.00
TOTAL		\$30, 000,000.00

- El día 15 de noviembre de 2013, en el desahogo del Cuarto Punto, Inciso A) del orden del día de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Qro., aprobó el cambio, modificación y sustitución del catálogo de obras relacionadas con recursos del empréstito otorgado por Banobras al citado Municipio, mismo que fuera autorizado mediante el *Decreto que reforma los artículos sexto y décimo del decreto que autoriza al municipio de Tequisquiapan, Qro., a contratar un endeudamiento por la cantidad de \$30'0000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para inversión pública productiva, monto en el que se incluyen los accesorios financieros; para quedar de la siguiente forma:*

UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	MONTO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
Comunidad de Hacienda Grande	Construcción de pavimento de piedra empacada con mortero en Calle Francisco I. Madero	\$2,000,000.00	Con la modificación se logra construir y ejecutar al 100% la obra en la totalidad de la calle y por consiguiente se beneficia a un mayor número de habitantes, ya que con adocreto únicamente se alcanzaría a cubrir el 50 % de la calle. Anexo 1 expediente.
El Sauz	Rehabilitación en Calle Sauces	\$1,250,000.00	Sin cambios.
Cabecera Municipal	Construcción de barda perimetral en Mercado Artesanal	1,500,000.00	Fue necesario llevar a cabo la construcción de 24 módulos más de herrería, 24 columnas de tabique y dos arcos de acceso al mercado, para dar mayor seguridad al inmueble que

			colinda con arroyo de bajada pluvial. Se beneficia directamente a los habitantes del municipio, artesanos y turistas. Anexo 2 expediente.
La Magdalena	Modernización de Calle Arteaga	\$2,000,000.00	Por error en la Sombra de Arteaga se publicó "Construcción de la Calle Magdalena", habiéndose enviado a la Legislatura como "Modernización de Calle Arteaga"
La Tortuga	Rehabilitación del auditorio	\$900,000.00	Derivado del concurso de obra pública número SDVOPE-DIR/INV/012/019/2013 se presentó el proyecto con un costo inferior al autorizado, generando un ahorro de \$100,000.00. Anexo 3 expediente.
Tepetates/ Ramas Blancas	Rehabilitación de la Calle de la Media Luna, 1ª. Etapa	\$1,000,000.00	Derivado de las contingencias naturales que afectaron al municipio y particularmente a la zona el pasado 10 de julio de 2013, las cuales ocasionaron inundaciones graves. Se procura la seguridad, el beneficio y bienestar de todos los ciudadanos. Anexo 4 expediente.
Bordo Blanco	Urbanización de la Calle Sauces	\$500,000.00	Por ser una vialidad prioritaria de alto flujo peatonal y vehicular que conecta directamente al Jardín de Niños Lorenzo Filo con el Auditorio de la Comunidad; obra de gran beneficio para la totalidad de los habitantes de la comunidad. Anexo 5 expediente.
La Fuente	Construcción de Dren Pluvial	\$900,000.00	Derivado de las inundaciones que sufrió la comunidad, poniendo en riesgo la salud y la integridad física de los habitantes, es por lo que se considera una obra urgente y necesaria. Anexo 6 expediente.
La Laja	Construcción de pavimento de piedra empacado con mortero. Circuito Jardín Principal	\$490,000.00	Mejoramiento de la imagen urbana y proyección de modernidad de la comunidad. Se beneficia de manera directa a la totalidad de los habitantes. Anexo 6 expediente.
Barrio de la Magdalena	Urbanización de las Calles Juan de la Barrera y Fernando Montes de Oca. Sustitución de drenaje de la Calle Juárez Oriente	\$235,000.00	Se propone la modificación de la obra, toda vez que el costo para la elaboración del proyecto ejecutivo asciende a la cantidad de \$1'500,000.00, por lo que resta una cantidad inferior para la ejecución del total de la obra. El Presidente Municipal ha llevado a cabo gestiones ante la

	Empedrado empacado con Mortero en Calle Cisne	\$76,000.00	Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta elabore el proyecto ejecutivo en este año 2013 y en el año 2014 la realización de la modernización de camino a Cerro Partido (UNAM) a la Comunidad de Santillán. Anexo 7 expediente
	Empedrado empacado con Mortero, Guarniciones y Banquetas en Calle Juárez Oriente	\$86,000.00	
Cabecera Municipal	Remodelación Patio de las Monjas, creación del Museo "México me encanta"	\$378,000.00	La cantidad que se había destinado en un inicio para una sola obra, se propone modificar para llevar a cabo TRECE obras que benefician a un mayor número de habitantes de diversas Comunidades; se logra satisfacer necesidades básicas, reduciendo de manera directa el rezago social de las comunidades a las que se aplica el recurso, generando un beneficio directo a la totalidad de los habitantes del Municipio. Anexo 7 expediente
Colonia Adolfo López Mateos	Rehabilitación de la Calle Emiliano Zapata	\$1,925,000.00	
Colonia Santa Fe	Empedrado empacado con Tepetate, La Milpita, 2ª. Etapa	\$90,000.00	
El Sauz	Rehabilitación de Barda Perimetral de la Escuela Primaria Francisco I. Madero	\$560,000.00	
La Fuente	Construcción de aula en la Escuela Emiliano Zapata	\$400,000.00	
	Construcción de Barda Perimetral en el DIF de la Comunidad	\$160,000.00	
Bordo Blanco	Construcción de Empedrado empacado con Mortero en Boca de Tormenta	\$50,000.00	
San José la Laja	Construcción de Barda Perimetral en la Escuela Primaria Niños Héroes	\$300,000.00	
San Nicolás	Construcción de Barda Perimetral en la Escuela TV Secundaria Antonio Caso	\$80,000.00	

Hacienda Grande	Rehabilitación de calle Diamante	\$70,000.00	
La Laja	Remodelación Sanitarios Cancha de futbol	\$30,000.00	
Cabecera Municipal	Modernización carretera 120 (1ª. etapa)	\$7,000,000.00	Se considera necesaria la modificación al monto de la obra con un incremento de \$1'500,000.00 para realizar el proyecto ejecutivo y el estudio de la imagen urbana, el cual tiene un costo de \$2'350,000.00; con la finalidad de concluir en tiempo y forma la 1ª. Etapa. Obra que constituye un atractivo turístico para los visitantes a nuestro municipio. Genera el crecimiento económico del Municipio al provocar un mayor flujo peatonal y vehicular. Anexo 8 expediente
Colonia Bordo Blanco	Construcción de Empedrado de las Calles 13 de Marzo y 14 de Abril	\$1,900,000.00	Con el mismo monto se logra beneficiar a dos Colonias y en consecuencia a un mayor número de habitantes, abatiendo el rezago social que existe, mejorando el tránsito vial, peatonal y la imagen urbana. Anexo 9 expediente
Colonia Vista Hermosa	Construcción de empedrado de las Calles Patol, Encino y Tepehuaje		
Colonia Adolfo López Mateos	Construcción de empedrado empacado con Mortero en la calle Belisario Domínguez	\$1,000,000.00	El empedrado de la Calle Nogal se encuentra en buenas condiciones, ya que tiene una vida útil de aproximadamente diez años, por lo que técnicamente, resulta innecesario ejecutarlo, por lo cual se solicita el cambio a la obra referida, ya que el empedrado de esta tiene una vida de cuarenta años, por lo que es necesaria su rehabilitación, aunado a que se beneficia directamente a un porcentaje mayor de habitantes, por ser una colonia con más población. Anexo 10 expediente
Colonia El Pedregal	Empedrado con Mortero de la Calle Hacienda Grande de la Asunción	\$2,000,000.00	El Presidente Municipal realiza gestiones ante el Gobierno del Estado, para que a través del Programa GEQ se lleve a cabo la ejecución de la obra aprobada. Las obras que se modifican son de carácter primordial y necesario, en beneficio de un mayor número
El Cerrito	Construcción de cubierta de arcotecho en la cancha de usos	\$720,000.00	

	múltiples en la Escuela Primaria Ricardo Flores Magón		de habitantes; la primera de ellas obedece al mejoramiento vial hacia el acceso al centro del Municipio y la salida a la Carretera 120.- La segunda contribuye al mejoramiento educativo, proporcionando mejores condiciones para que la plantilla educativa realice sus actividades al aire libre, evitando las exposiciones directas a los rayos solares. Anexo 11 expediente
Col. Adolfo López Mateos	Empedrado empacado con mortero en calle Plan de Ayutla	1,000,000.00	Se redujo el costo total de la obra al haberse urbanizado las Calles Lucio Blanco, Emiliano Zapata y Prolongación Juárez, lo que trae como consecuencia la reducción en la aplicación de materiales y metros lineales a urbanizar. Los \$300,000.00 restantes se aplicaron en la barda perimetral del mercado artesanal. Anexo 12 expediente
Accesorios Financieros	TOTAL	\$1,400,000.00	
		30,000,000.00	

- b) Veintinueve (29) expedientes técnicos iniciales, que corresponden a los expedientes del catálogo de obras aprobados por el H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., siendo las que a continuación se relacionan:

UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA
Comunidad de Hacienda Grande	Construcción de pavimento de piedra empacada con mortero en Calle Francisco I. Madero
El Sauz	Rehabilitación de la Calle Sauces
Cabecera Municipal	Construcción de barda perimetral en Mercado Artesanal
La Magdalena	Modernización de Calle Arteaga
La Tortuga	Rehabilitación del auditorio
Tepetates/ Ramas Blancas	Rehabilitación de la Calle de la Media Luna, 1ª. Etapa
Bordo Blanco	Urbanización de la Calle Sauces
La Fuente	Construcción de Dren Pluvial
La Laja	Construcción de pavimento de piedra empacado con mortero. Circuito Jardín Principal
Barrio de la Magdalena	Urbanización de las Calles Juan de la Barrera y Fernando Montes de Oca. Sustitución de drenaje de la Calle Juárez Oriente
	Empedrado empacado con Mortero en Calle Cisne
	Empedrado empacado con Mortero, Guarniciones y Banquetas en Calle Juárez Oriente
Cabecera Municipal	Remodelación Patio de las Monjas, creación del Museo "México me encanta"
Colonia Adolfo López Mateos	Rehabilitación de la Calle Emiliano Zapata
Colonia Santa Fe	Empedrado empacado con Tepetate, La Milpita, 2ª. Etapa
El Sauz	Rehabilitación de Barda Perimetral de la Escuela Primaria Francisco I. Madero

La Fuente	Construcción de aula en la Escuela Emiliano Zapata
	Construcción de Barda Perimetral en el DIF de la Comunidad
Bordo Blanco	Construcción de Empedrado empacado con Mortero en Boca de Tormenta
San José la Laja	Construcción de Barda Perimetral en la Escuela Primaria Niños Héroes
San Nicolás	Construcción de Barda Perimetral en la Escuela TV Secundaria Antonio Caso
Hacienda Grande	Rehabilitación de calle Diamante
La Laja	Remodelación Sanitarios Cancha de futbol
Cabecera Municipal	Modernización carretera 120 (1ª etapa)
Colonia Bordo Blanco	Construcción de Empedrado de las Calles 13 de Marzo y 14 de Abril
Colonia Vista Hermosa	Construcción de empedrado de las Calles Patol, Encino y Tepehuaje
Colonia Adolfo López Mateos	Construcción de empedrado empacado con Mortero en la calle Belisario Domínguez
Colonia El Pedregal	Empedrado con Mortero de la Calle Hacienda Grande de la Asunción
El Cerrito	Construcción de cubierta de arcotecho en la cancha de usos múltiples en la Escuela Primaria Ricardo Flores Magón
Col. Adolfo López Mateos	Empedrado empacado con mortero en calle Plan de Ayutla

11. Que debido a inexactitudes advertidas en la información contenida en los documentos descritos en el considerando que antecede, el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Tequisquiapan, Qro., Arq. Guillermo Morales Ferruzca, presentó a esta Soberanía las aclaraciones correspondientes, en virtud de las cuales el catálogo de obras a realizar por el H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., queda de la siguiente manera:

UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	MONTO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
Comunidad de Hacienda Grande	Construcción de pavimento de piedra empacada con mortero en Calle Francisco I. Madero	\$2,000,000.00	Con la modificación se logra construir y ejecutar al 100% la obra en la totalidad de la calle y por consiguiente se beneficia a un mayor número de habitantes, ya que con adocreto únicamente se alcanzaría a cubrir el 50 % de la calle. Anexo 10 expediente.
El Sauz	Rehabilitación de la Calle Sauces	\$1,250,000.00	Sin cambios. Anexo 12 expediente.
Cabecera Municipal	Construcción de barda perimetral en Mercado Artesanal	1,500,000.00	Es necesario llevar a cabo la construcción de 24 módulos más de herrería, 24 columnas de tabique y dos arcos de acceso al mercado, para dar mayor seguridad al inmueble que colinda con arroyo de bajada pluvial. Se beneficia directamente a los habitantes del municipio, artesanos y turistas. Anexo 2 expediente.
La Magdalena	Modernización de Calle Arteaga	\$2,000,000.00	De acuerdo a su localización, esta obra tiene un mayor número de beneficiarios, ya que es un circuito vial para la comunidad. Anexo 1 expediente.

La Tortuga	Rehabilitación del auditorio	\$900,000.00	Derivado del concurso de obra pública número SDVOPE-DIR/INV/012/019/2013 se presentó el proyecto con un costo inferior al autorizado, generando un ahorro de \$100,000.00. Anexo 3 expediente.
Tepetates/ Ramas Blancas	Rehabilitación de la Calle de la Media Luna, 1ª. Etapa	\$1,000,000.00	Derivado de las contingencias naturales que afectaron al municipio y particularmente a la zona el pasado 10 de julio de 2013, las cuales ocasionaron inundaciones graves. Se procura la seguridad, el beneficio y bienestar de todos los ciudadanos. Anexo 4 expediente.
Bordo Blanco	Urbanización de la Calle Sauces	\$500,000.00	Por ser una vialidad prioritaria de alto flujo peatonal y vehicular que conecta directamente al Jardín de Niños Lorenzo Filo con el Auditorio de la Comunidad; obra de gran beneficio para la totalidad de los habitantes de la comunidad. Anexo 5 expediente.
La Fuente	Construcción de Dren Pluvial	\$900,000.00	Derivado de las inundaciones que sufrió la comunidad, poniendo en riesgo la salud y la integridad física de los habitantes, es por lo que se considera una obra urgente y necesaria. Anexo 6 expediente.
La Laja	Construcción de pavimento de piedra empacado con mortero. Circuito Jardín Principal	\$490,000.00	Mejoramiento de la imagen urbana y proyección de modernidad de la comunidad. Se beneficia de manera directa a la totalidad de los habitantes. Anexo 6 expediente.
Barrio de la Magdalena	Urbanización de las Calles Juan de la Barrera y Fernando Montes de Oca. Sustitución de drenaje de la Calle Juárez Oriente	\$235,000.00	Se propone la modificación de la obra, toda vez que el costo para la elaboración del proyecto ejecutivo asciende a la cantidad de \$1'500,000.00, por lo que resta una cantidad inferior para la ejecución del total de la obra. El Presidente Municipal ha llevado a cabo gestiones ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta elabore el proyecto ejecutivo en este año 2013 y en el año 2014 la realización de la modernización de camino a Cerro Partido (UNAM) a la Comunidad de Santillán. Anexo 7 expediente.
	Empedrado empacado con Mortero en Calle Cisne	\$76,000.00	
	Empedrado empacado con Mortero, Guarniciones y Banquetas en Calle Juárez Oriente	\$86,000.00	
Cabecera Municipal	Remodelación Patio de las Monjas, creación del Museo "México me encanta"	\$378,000.00	
Colonia Adolfo López Mateos	Rehabilitación de la Calle Emiliano Zapata	\$1,925,000.00	

Colonia Santa Fe	Empedrado empacado con Tepetate, La Milpita, 2ª. Etapa	\$90,000.00	La cantidad que se había destinado en un inicio para una sola obra, se propone modificar para llevar a cabo TRECE obras que benefician a un mayor número de habitantes de diversas Comunidades; se logra satisfacer necesidades básicas, reduciendo de manera directa el rezago social de las comunidades a las que se aplica el recurso, generando un beneficio directo a la totalidad de los habitantes del Municipio. Anexo 7 expediente.
El Sauz	Rehabilitación de Barda Perimetral de la Escuela Primaria Francisco I. Madero	\$560,000.00	
La Fuente	Construcción de aula en la Escuela Emiliano Zapata	\$400,000.00	
	Construcción de Barda Perimetral en el DIF de la Comunidad	\$160,000.00	
Bordo Blanco	Construcción de Empedrado empacado con Mortero en Boca de Tormenta	\$50,000.00	
San José la Laja	Construcción de Barda Perimetral en la Escuela Primaria Niños Héroes	\$300,000.00	
San Nicolás	Construcción de Barda Perimetral en la Escuela TV Secundaria Antonio Caso	\$80,000.00	
Hacienda Grande	Rehabilitación de calle Diamante	\$70,000.00	
La Laja	Remodelación Sanitarios Cancha de futbol	\$30,000.00	
Cabecera Municipal	Modernización carretera 120 (1ª etapa)	\$7,000,000.00	
Colonia Bordo Blanco	Construcción de Empedrado de las Calles 13 de Marzo y 14 de Abril	\$1,900,000.00	Con el mismo monto se logra beneficiar a dos Colonias y en consecuencia a un mayor número de habitantes, abatiendo el rezago social que existe, mejorando el tránsito vial, peatonal y la imagen urbana. Anexo 9 expediente.
Colonia Vista Hermosa	Construcción de empedrado de las Calles Patol, Encino y Tepehuaje		
Colonia Adolfo López Mateos	Construcción de empedrado empacado con Mortero en la calle Belisario Domínguez	\$1,000,000.00	El empedrado de la Calle Nogal se encuentra en buenas condiciones, ya que tiene una vida útil de aproximadamente diez

			años, por lo que técnicamente, resulta innecesario ejecutarlo, por lo cual se solicita el cambio a la obra referida, ya que el empedrado de esta tiene una vida de cuarenta años, por lo que es necesaria su rehabilitación, aunado a que se beneficia directamente a un porcentaje mayor de habitantes, por ser una colonia con más población. Anexo 10 expediente.
Colonia El Pedregal	Empedrado con Mortero de la Calle Hacienda Grande de la Asunción	\$2,000,000.00	El Presidente Municipal realiza gestiones ante el Gobierno del Estado, para que a través del Programa GEQ se lleve a cabo la ejecución de la obra aprobada. Las obras que se modifican son de carácter primordial y necesario, en beneficio de un mayor número de habitantes; la primera de ellas obedece al mejoramiento vial hacia el acceso al centro del Municipio y la salida a la Carretera 120.- La segunda contribuye al mejoramiento educativo, proporcionando mejores condiciones para que la plantilla educativa realice sus actividades al aire libre, evitando las exposiciones directas a los rayos solares. Anexo 11 expediente.
El Cerrito	Construcción de cubierta de arcotecho en la cancha de usos múltiples en la Escuela Primaria Ricardo Flores Magón	\$720,000.00	
Col. Adolfo López Mateos	Empedrado empacado con mortero en calle Plan de Ayutla	1,000,000.00	Se redujo el costo total de la obra al haberse urbanizado las Calles Lucio Blanco, Emiliano Zapata y Prolongación Juárez, lo que trae como consecuencia la reducción en la aplicación de materiales y metros lineales a urbanizar. Los \$300,000.00 restantes se aplicaron en la barda perimetral del mercado artesanal. Anexo 12 expediente.
Accesorios Financieros	TOTAL	\$1,400,000.00	
		30,000,000.00	

12. Que del contenido del mencionado Acuerdo de Cabildo, aprobado el 7 de marzo de 2014, en el que se autoriza remitir a la Legislatura la *Solicitud de modificación al Artículo Décimo del "Decreto que reforma los artículos Sexto y Décimo del Decreto que autoriza al Municipio de Tequisquiapan, Qro., a contratar un endeudamiento por la cantidad de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para inversión pública productiva, monto en el que se incluyen los accesorios financieros"*, así como de los expedientes técnicos que se acompañaron a ésta, se desprende que con la modificación en las obras a realizar con la cantidad señalada, se alcanza un beneficio mayor para la población, pues se amplía el número y alcance de aquéllas, proveyendo mejores vialidades, mejores condiciones de salud, protección a la integridad física y seguridad jurídica para los habitantes y, en general, desarrollo económico y social para el municipio.

En ese tenor, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, estima que dichas obras constituyen inversión pública productiva, en términos de lo señalado en los artículos 7, fracción III y 8, fracción I, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, toda vez que la deuda pública tiene por objeto la realización de obra pública; razón por la cual, resulta oportuno aprobar la solicitud planteada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Qro.

13. Que como se ha detallado con anterioridad, las obras mencionadas se llevarán a cabo en su totalidad, con la cantidad obtenida por medio del empréstito autorizado al Municipio de Tequisquiapan, Qro., las que son prioritarias para el bien común de los habitantes de dicho Municipio, importando la cantidad de \$28'600,000.00 (Veintiocho millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$1,400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), que se aplicará a accesorios financieros.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO DEL DECRETO QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., A CONTRATAR UN ENDEUDAMIENTO POR LA CANTIDAD DE \$30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) PARA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, MONTO EN EL QUE SE INCLUYEN LOS ACCESORIOS FINANCIEROS.

Artículo Único. Se reforma el Artículo Décimo del *Decreto que autoriza al Municipio de Tequisquiapan, Qro., a contratar un endeudamiento por la cantidad de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para inversión pública productiva, monto en el que se incluyen los accesorios financieros, para quedar como sigue:*

Artículo Décimo. Se autoriza aplicar la cantidad de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), para la ejecución de las siguientes obras de inversión pública productiva, que satisfacen el interés social y general del Municipio:

UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	MONTO
Comunidad de Hacienda Grande	Construcción de pavimento de piedra empacada con mortero en Calle Francisco I. Madero	\$2,000,000.00
El Sauz	Rehabilitación de la Calle Sauces	\$1,250,000.00
Cabecera Municipal	Construcción de barda perimetral en Mercado Artesanal	1,500,000.00
La Magdalena	Modernización de Calle Arteaga	\$2,000,000.00
La Tortuga	Rehabilitación del auditorio	\$900,000.00
Tepetates/ Ramas Blancas	Rehabilitación de la Calle de la Media Luna, 1ª. Etapa	\$1,000,000.00
Bordo Blanco	Urbanización de la Calle Sauces	\$500,000.00
La Fuente	Construcción de Dren Pluvial	\$900,000.00
La Laja	Construcción de pavimento de piedra empacado con mortero. Circuito Jardín Principal	\$490,000.00
Barrio de la Magdalena	Urbanización de las Calles Juan de la Barrera y Fernando Montes de Oca. Sustitución de drenaje de la Calle Juárez Oriente	\$235,000.00
	Empedrado empacado con Mortero en Calle Cisne	\$76,000.00
	Empedrado empacado con Mortero,	\$86,000.00

	Guarniciones y Banquetas en Calle Juárez Oriente	
Cabecera Municipal	Remodelación Patio de las Monjas, creación del Museo "México me encanta"	\$378,000.00
Colonia Adolfo López Mateos	Rehabilitación de la Calle Emiliano Zapata	\$1,925,000.00
Colonia Santa Fe	Empedrado empacado con Tepetate, La Milpita, 2ª. Etapa	\$90,000.00
El Sauz	Rehabilitación de Barda Perimetral de la Escuela Primaria Francisco I. Madero	\$560,000.00
La Fuente	Construcción de aula en la Escuela Emiliano Zapata	\$400,000.00
	Construcción de Barda Perimetral en el DIF de la Comunidad	\$160,000.00
Bordo Blanco	Construcción de Empedrado empacado con Mortero en Boca de Tormenta	\$50,000.00
San José la Laja	Construcción de Barda Perimetral en la Escuela Primaria Niños Héroe	\$300,000.00
San Nicolás	Construcción de Barda Perimetral en la Escuela TV Secundaria Antonio Caso	\$80,000.00
Hacienda Grande	Rehabilitación de calle Diamante	\$70,000.00
La Laja	Remodelación Sanitarios Cancha de futbol	\$30,000.00
Cabecera Municipal	Modernización carretera 120 (1ª etapa)	\$7,000,000.00
Colonia Bordo Blanco	Construcción de Empedrado de las Calles 13 de Marzo y 14 de Abril	\$1,900,000.00
Colonia Vista Hermosa	Construcción de empedrado de las Calles Patol, Encino y Tepehuaje	
Colonia Adolfo López Mateos	Construcción de empedrado empacado con Mortero en la calle Belisario Domínguez	\$1,000,000.00
Colonia El Pedregal	Empedrado con Mortero de la Calle Hacienda Grande de la Asunción	\$2,000,000.00
El Cerrito	Construcción de cubierta de arcotecho en la cancha de usos múltiples en la Escuela Primaria Ricardo Flores Magón	\$720,000.00
Col. Adolfo López Mateos	Empedrado empacado con mortero en calle Plan de Ayutla	1,000,000.00
Accesorios Financieros	TOTAL	\$1,400,000.00
		30,000,000.00

Las obras citadas, se llevarán a cabo en su totalidad con la cantidad obtenida por medio del empréstito autorizado por el Municipio de Tequisquiapan, Qro., por la cantidad de \$28'600,000.00 (Veintiocho millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.). La cantidad de \$1'400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), se aplicará a accesorios financieros.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO DEL DECRETO QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., A CONTRATAR UN ENDEUDAMIENTO POR LA CANTIDAD DE \$30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) PARA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, MONTO EN EL QUE SE INCLUYEN LOS ACCESORIOS FINANCIEROS.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
“LA SOMBRA DE ARTEAGA”

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 31.88
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 95.65

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.